

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

Agosto diecinueve (19) de dos mil dieciséis (2016)

Sentencia No. 04

Radicación: 76-111-31-21-002-2015-00069-00

1. EL OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Dictar la sentencia que en derecho corresponda, dentro de este proceso de Restitución y Formalización de Tierras, iniciado y adelantado bajo las ritualidades de la Ley 1448 de 2011, con base en la solicitud presentada por la **Comisión Colombiana de Juristas** (en adelante la **CCJ**), en nombre del señor **PABLO GUTIÉRREZ CAMELO** y con relación al predio denominado “**LAS VIOLETAS**” o “**RAYASÓN**”, ubicado en la vereda Las Brisas, corregimiento de Salónica, municipio de Riofrío, departamento del Valle del Cauca.

2. LA SOLICITUD

La **CCJ**, a través de uno de sus abogados y en representación del señor **PABLO GUTIÉRREZ CAMELO**, presentó solicitud de restitución de tierras con respecto al predio denominado “**LAS VIOLETAS**” o “**RAYASON**”, ubicado en la vereda Las Brisas, corregimiento de Salónica, municipio de Riofrío, departamento del Valle del Cauca, identificado con la matrícula inmobiliaria número **384-94980** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá y cédula catastral **7661600020004-0523-000**.

3. IDENTIFICACIÓN DEL SOLICITANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR

Quien demanda en restitución el predio “**LAS VIOLETAS**” o “**RAYASON**” es el señor **PABLO GUTIÉRREZ CAMELO** identificado con CC. No. 16.349.259, cuyo grupo familiar está integrado por su cónyuge **LUCY AMALFI PEÑARANDA AGUIRRE** identificada con CC. 29.784.169 y sus hijos **DIEGO FERNANDO GUTIÉRREZ PEÑARANDA** identificado con CC. No. 6.445.982, **CARMEN LORENA GUTIÉRREZ PEÑARANDA** identificada con CC. No. 29.786.041, **YUDI**

PAOLA GUTIÉRREZ PEÑARANDA identificada con CC. No. 1.114.058.406,
PABLO SIMEÓN GUTIÉRREZ PEÑARANDA identificado con CC. No.
 1.006.313.010 y **LAURA ALEJANDRA GUTIÉRREZ MENESES** identificada con
 TI. No. 1.006.428.249.

4. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO Y LA RELACIÓN JURÍDICA DEL SOLICITANTE CON EL MISMO

Se trata del predio denominado “**LAS VIOLETAS**” o “**RAYASON**”, ubicado en la vereda Las Brisas, corregimiento de Salónica, municipio de Riofrío, departamento del Valle del Cauca, identificado con matrícula inmobiliaria No. **384-94980** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá y cédula catastral No. **76-616-00-02-0004-0523-000**, con área georreferenciada de **40 ha. 0281 m²**, delimitado por las siguientes coordenadas planas (Magna Colombia Bogotá) y geográficas (Magna Sirgas):

Punto	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
1	947989	743943	4° 7' 21.027" N	76° 22' 58.850" W
3	947899	743948	4° 7' 18.079" N	76° 22' 58.668" W
5	947978	743765	4° 7' 20.655" N	76° 23' 4.616" W
7	947229	743833	42 6' 56.282" N	76° 23' 2.343" W
8	946976	743539	4° 6' 48.043" N	76° 23' 11.844" W
9	946954	743470	4° 6' 47.306" N	76° 23' 14.086" W
10	946969	743500	4° 6' 47.790" N	76° 23' 13.107" W
11	947018	743500	4° 6' 49.392" N	76° 23' 13.103" W
12	947298	743368	4° 6' 58.499" N	76° 23' 17.407" W
13	947553	743532	4° 7' 6.784" N	76° 23' 12.117" W
14	947415	743564	4° 7' 2.309" N	76° 23' 11.068" W
15	947695	743573	4° 7' 11.428" N	76° 23' 10.811" W
100217	947463	743984	4° 7' 3.911" N	76° 22' 57.488" W
100218	947413	743996	4° 7' 2.275" N	76° 22' 57.092" W
100219	947403	744005	4° 7' 1.957" N	76° 22' 56.788" W
100220	947360	743973	4° 7' 0.578" N	76° 22' 57.812" W
100221	947320	743954	4° 6' 59.265" N	76° 22' 58.426" W
100222	947299	743927	4° 6' 58.560" N	76° 22' 59.313" W
100223	947286	743903	4° 6' 58.137" N	76° 23' 0.095" W
100224	947276	743891	4° 6' 57.821" N	76° 23' 0.484" W
100225	947251	743868	4° 6' 57.014" N	76° 23' 1.211" W
100226	947938	743771	4° 7' 19.340" N	76° 23' 4.406" W
100227	948027	743752	4° 7' 22.251" N	76° 23' 5.048" W
100228	948037	743790	4° 7' 22.582" N	76° 23' 3.819" W
100229	948044	743853	4° 7' 22.802" N	76° 23' 1.777" W
100230	948082	743906	4° 7' 24.033" N	76° 23' 0.063" W
100231	948117	743959	4° 7' 25.175" N	76° 22' 58.353" W
100232	948131	743971	4° 7' 25.645" N	76° 22' 57.956" W
100233	948131	743975	4° 7' 25.650" N	76° 22' 57.822" W
100234	947214	743792	4° 6' 55.784" N	76° 23' 3.670" W
100235	947173	743765	4° 6' 54.460" N	76° 23' 4.541" W
100236	947158	743727	4° 6' 53.959" N	76° 23' 5.762" W
100337	947121	743700	4° 6' 52.747" N	76° 23' 6.630" W
100338	947037	743686	4° 6' 50.026" N	75° 23' 7.090" W
100339	946985	743624	4° 6' 48.330" N	76° 23' 9.078" W
100340	947003	743585	4° 6' 48.919" N	76° 23' 10.354" W
100341	947006	743569	4° 6' 48.999" N	76° 23' 10.889" W

Punto	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
100342	946926	743494	4° 6' 46.383" N	76° 23' 13.308" W
100343	946924	743469	4° 6' 46.345" N	76° 23' 14.103" W
100344	947073	743509	4° 6' 51.196" N	76° 23' 12.810" W
100345	947921	743711	4° 7' 18.777" N	76° 23' 6.344" W
100346	947323	743336	4° 6' 59.297" N	76° 23' 18.440" W
100347	947236	743411	4° 6' 56.461" N	76° 23' 16.012" W
100348	947229	743392	4° 6' 56.256" N	76° 23' 16.643" W
100349	947674	744034	4° 7' 10.792" N	76° 22' 55.875" W
100350	947682	744036	4° 7' 11.036" N	76° 22' 55.807" W
100351	947783	744057	4° 7' 14.332" N	76° 22' 55.134" W
100352	947934	743746	4° 7' 19.212" N	76° 23' 5.219" W
100353	947946	743738	4° 7' 19.597" N	76° 23' 5.501" W
100354	947935	743709	4° 7' 19.256" N	76° 23' 6.437" W
100434	948027	744031	4° 7' 22.273" N	76° 22' 55.987" W
100435	947940	743831	4° 7' 19.423" N	76° 23' 2.479" W
100436	947845	743704	4° 7' 16.313" N	76° 23' 6.584" W
100437	947878	743588	4° 7' 17.388" N	76° 23' 10.354" W
100438	947861	743898	4° 7' 16.851" N	76° 23' 0.309" W

Fuente: Informe técnico predial realizado por la UAEGRTD – Territorial Valle, (fl. 74 a 78 Cdo. No. 1)

Y se halla alinderado así:

NORTE-	<p>Partiendo desde el punto 100473 en línea quebrada que pasa por los puntos 100436, 100345 en dirección nororiente hasta llegar al punto 100354 con ALBERTO LONDOÑO y RIO LAS BRISAS de por medio. (Distancia: 212.06 m).</p> <p>Partiendo desde el punto 100354 en línea quebrada que pasa por los puntos 100353, 100352, en dirección oriente hasta llegar al punto 100226 con LUZ MARY VALENCIA y RIO LAS BRISAS de por medio. (Distancia: 70.82 m).</p> <p>Partiendo desde el punto 100226 en línea recta que pasa por los puntos 5 en dirección nororiente hasta llegar al punto 100227 en línea recta que pasa por los puntos 100228; en dirección oriente hasta llegar al punto 100229 con HERNANDO CORREA y CARRETERA A SALONICA de por medio. (Distancia: 102.65 m).</p> <p>Partiendo desde el punto 100229 en línea recta que pasa por los puntos 100230, 100231; 100232 en dirección oriente hasta llegar al punto 100233 con JAVIER SANTA MARIA y CARRETERA A SALÓNICA de por medio. (Distancia: 151.54 m).</p>
ORIENTE	<p>Partiendo desde el punto 100233 en línea recta en dirección sur hasta llegar al punto 100434 con DIEGO ALEXANDRA PINZÓN Y HERMANOS y con CAÑADA DE POR MEDIO. (Distancia: 118.25 m).</p> <p>Partiendo desde el punto 100434 en línea recta en dirección occidente que pasa por el punto 1 hasta llegar al punto 100435 con ORLANDO MARTINEZ y con RIO LAS BRISAS de por medio. (Distancia 218.71 m).</p> <p>Partiendo desde el punto 100438 en línea quebrada en dirección occidente que pasa por el punto 3 hasta llegar al punto 100351 con ORLANDO MARTINEZ y con CAÑADA de por medio. (Distancia: 221.83 m).</p> <p>Partiendo desde el punto 100351 en línea quebrada en dirección occidente que pasa por el punto 100350, 100349, 100217, 100218 hasta llegar al punto 100219 con ORLANDO MARTINEZ. (Distancia: 393.83 m)</p>
SUR	<p>Partiendo desde el punto 100219 en línea quebrada que pasa por los puntos 100220, 100221, 100222, 100224, 100225, 4, 100234, 100225, 7, 100234, 100235, 100236, 100337, 100338, 100339, 100340, 100341, 8, 100342, en dirección Suroccidente hasta llegar al punto 100343 con TIBERIO ACOSTA. (Distancia: 789.15 m).</p>
OCCIDENTE	<p>Partiendo desde el punto 100343 en línea quebrada que pasa por el punto 9,10,11,100344, 100347, 12 en dirección Norte hasta llegar al punto 100346 con ARBEY TABORDA. Distancia: 491.94 m).</p> <p>Partiendo desde el punto 100346 en línea quebrada que pasa por el punto 14, 13, 15 en dirección Norte hasta llegar al punto 100437 con ARBEY TABORDA Y CAÑADA de por medio. (Distancia: 719.m).</p>

Fuente: Informe técnico predial realizado por la UAEGRTD – Territorial Valle, (fl. 74 a 78 Cdo. No. 1)

La relación jurídica del solicitante con el predio reclamado, está determinada por su calidad de titular del derecho real de dominio, como que esta propiedad es resultado del englobe de dos predios: uno correspondiente a un lote de terreno (sin nombre) con matrícula No. 384-94133 -ya cerrada-, que había adquirido el

demandante por compraventa signada con el señor Arturo de Jesús Clavijo, según escritura pública No. 2637 del 17 de diciembre de 2002, extendida en la Notaría 2ª de Tuluá V.¹; el otro, que atañía al fundo Los Alpes con matrícula 384-16678 -también clausurada-, que compró el accionante a la Sociedad Comerciautos Ltda., mediante escritura pública No. 2637 del 11 de diciembre de 2002 de la misma notaría²; conjunción inmobiliaria que se formalizó mediante la escritura pública No. 0047 del 14 de enero de 2003, corrida en la Notaría 2ª de Tuluá V., e inscrita a manera de anotación No. 4 del folio correspondiente a su nueva matrícula inmobiliaria número **384-94980**, que refleja y enseña desde entonces al señor **PABLO GUTIÉRREZ CAMELO** como propietario singular del resultante predio de mayor extensión y que hoy por hoy se conoce como **“LAS VIOLETAS”** o **“RAYASON”**.

5. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Aduce la abogada de la **C.C.J.** y apoderada del solicitante, que el señor **PABLO GUTIÉRREZ CAMELO**, en el año 2002, adquirió dos predios contiguos, ubicados en el municipio de Riofrío, que luego englobó en el que ahora llama **“LAS VIOLETAS”** o **“RAYASON”**, destinando esa tierra al cultivo de plátano, café, pasto para la ganadería, la cría de peces, gallinas ponedoras, ganado vacuno y cerdos; actividades de explotación económica que generaban los ingresos suficientes para suplir las necesidades de toda la familia y llevar una vida digna, acorde con su vocación campesina; en tanto que el domicilio principal del solicitante para la época del abandono forzado estaba fijado en el municipio de San Pedro, donde vivía en una casa de alquiler junto con su esposa Lucy Amalfi Peñaranda y su hijo Pablo Simeón Gutiérrez Peñaranda.

Agrega la togada que, en voces de su prohijado, la región era pacífica y tranquila, pero a partir del año 2011 se empezó a escuchar sobre la presencia de grupos armados en la región; para el 26 de octubre de 2012 fue retenido junto con dos de sus empleados por cuatro hombres armados, quienes generalmente se identificaban como “Los Rastrojos”, le exigieron el pago de \$50.000.000 en un plazo de dos días, como no pudo recogerles esa plata, procedieron a llevarse los animales de la finca y a lanzar amenazas contra su vida y la de su familia; hechos que desencadenaron en el abandono de la heredad, el desplazamiento de su esposa e hijo hacia la ciudad de Pereira y el cambio de domicilio.

¹ Ver anotación No. 7 en el clausurado folio de matrícula inmobiliaria No. 384-94133, obrante a folio 61 y 62 del Cdno ppal.

² Ver anotación No. 16 en el clausurado folio de matrícula inmobiliaria No. 384-16678, obrante a folio 63 y 64 del Cdno ppal.

Que el señor **PABLO GUTIÉRREZ CAMELO** intentó retornar al predio, pero nuevamente fue abordado y extorsionado por miembros del grupo armado ilegal, a quienes tuvo que entregarles la suma de quince millones de pesos, producto de la devolución de impuestos de la DIAN.

Refiere también, que su representado, entre los años 2010 y 2011, adquirió varios créditos bancarios, con el fin de invertir y producir en su finca, pero a causa de los hechos victimizantes tuvo que suspender todas las actividades de explotación del predio y se le imposibilitó el pago de las obligaciones bancarias; que actualmente el predio soporta un embargo por razón de un proceso ejecutivo que adelanta el Banco de Occidente.

Afirmada la apoderada, el solicitante y su grupo familiar no desean retornar al predio, puesto que consideran que las condiciones de seguridad no se han restablecido totalmente y porque siente temor y angustia el regreso.

6. PRETENSIONES

En síntesis, con la solicitud se pretende, entre otras cosas y con respecto al predio **“LAS VIOLETAS”** o **“RAYASON”**: *i)* Que se proteja el derecho fundamental de restitución de tierras del solicitante y su grupo familiar, como víctimas del conflicto armado interno; *ii)* se ordene al Fondo de la UAEGRTD que, de conformidad con el artículo 97 de la ley 1448 de 2011, en compensación se entregue un bien inmueble de similares o mejores características al abandonado; *iii)* se ordene al mismo al Fondo cancele las obligaciones financieras de su representado; *iv)* se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos: **1.-** Inscribir la sentencia que ponga fin a la presente solicitud de restitución, en el folio de matrícula inmobiliaria del predio. **2.-** Cancelar todos los antecedentes registrales sobre: gravámenes y limitaciones de derecho de domino, títulos de tenencia, arrendamientos, la denominada falsa tradición, servidumbres, englobes, desenglobes, parcelaciones y las medidas cautelares, así como cualquier otro que afecte los derechos del solicitante y su grupo familiar, registradas en el folio de matrícula inmobiliaria con posterioridad al despojo, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales en el folio de matrícula inmobiliaria. **3.-** Inscribir en el folio de matrícula inmobiliaria la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997; *iv)* se ordene al Ministerio de Vivienda y al Municipio de Riofrío, incluyan preferentemente al solicitante y a su cónyuge en el “Programa de Vivienda”; *v)* se ordene al Banco Agrario, incluya preferentemente al solicitante y a su cónyuge en el “Programa de

Vivienda Rural”; **vi)** se ordene al Ministerio de Trabajo incluir preferentemente al solicitante y su esposa en el programa de empleabilidad o capacitación laboral; **vii)** se ordene a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas entregar las ayudas humanitarias a las que tenga derecho el reclamante y su familia, la reparación administrativa a que haya lugar, realizar jornadas de información, orientación y asesoría a los impetrantes con miras a superar las condiciones de vulnerabilidad e incluirlos en el programa de recuperación emocional o entrelazado; **viii)** se ordene a la misma UARIV y al Departamento para la Prosperidad Social –DPS-, incluyan al solicitante y su esposa en el programa familias en su tierra –FEST-; **ix)** se ordene al Sena que incluya a estas víctimas en programas de capacitación y capacitación laboral y en la bolsa de empleo; **x)** se ordene al DPS registre a su prohijado y el núcleo familiar en el programa Red Unidos, lo mismo que a la Agencia Nacional para Superación de la Pobreza Extrema –ANSPE-; **xi)** se ordene al municipio de Riofrío que aplique a esta familia la encuesta del SISBEN; **xii)** se ordene al Ministerio de Salud que los incluya en el PAPSIVI; **xiii)** se ordene a la Secretaría de Agricultura de Riofrío V., priorizar al solicitante y su esposa en proyectos agrícola, piscícolas y pecuarios; también a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas implementar la creación de proyectos productivos y asistencia técnica al predio restituído, enfocados hacia la producción agrícola, de acuerdo al quehacer de los solicitantes y los informes de uso del suelo.

7. ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la solicitud con la cual se concitó este proceso, hubo de admitirse por auto interlocutorio No. 139 del 7 de diciembre de 2015³, impartiendo las órdenes de que trata el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011; proveído que fue debidamente notificado a la abogada que representa los intereses de las víctimas, a la Procuradora Judicial de Restitución de Tierras y a quienes figuran inscritos como titulares de derechos reales sobre el predio objeto de la solicitud.

El 7 de febrero de 2016, en el diario de amplia circulación nacional “El Tiempo”, se cumplió la publicación exigida por el literal e) del citado artículo 86 de la Ley 1448 de 2011⁴.

Vencido el término establecido por el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011, sin que se presentaran opositores, por proveído del 26 de febrero de 2016 se resolvió sobre el decreto de pruebas, accediéndose a varias de las solicitadas y

³ Cdno. No. 1 del expediente, fol. 131 a 135

⁴ Ibídem, fol. 190

ordenándose otras de oficio, las cuales debieron practicarse en el término perentorio de los treinta (30) días⁵.

El señor JESÚS ANTONIO TORRO GALLEGO, como acreedor hipotecario del solicitante, otorgó poder al abogado JULIÁN ANDRÉS HERNÁNDEZ RAMÍREZ, para que lo representara en este asunto; togado que en su escrito de intervención manifiesta no presentar oposición a las pretensiones contenidas en la solicitud; con relación al crédito de su poderdante aduce que ya se presentó demanda ejecutiva mixta (acumulada a la demanda presentada por el Banco de Occidente), que cursa en el Juzgado 1º. Civil del Circuito de Tuluá, radicada bajo el número 2013-00015; que el 6 de septiembre de 2013 se libró el mandamiento de pago contra el señor **PABLO GUTIÉRREZ CAMELO**.

Por su parte, el Banco de Occidente, a través de su apoderada, precisa que el señor **PABLO GUTIÉRREZ CAMELO** tiene las siguientes obligaciones con esa entidad: *i)* Crédito No. 4000023586 por valor de \$56.849.405; *ii)* Crédito No. 04000023791 por \$36.665924; *iii)* Crédito No. 04000022702 por \$15.745.807 y, *iv)* Crédito S/N por valor de \$25.607.847; respaldadas con una hipoteca de primer grado sin límite de cuantía.

8. DE LAS PRUEBAS

Se incorporaron todas las documentales presentadas con la solicitud y, específicamente, con relación al predio “**LAS VIOLETAS**” o “**RAYASON**”, las siguientes:

- Copia de la constancia número NV-0141 del 24 de septiembre de 2015, expedida por la Dirección Territorial Valle de la UAEGRTD, sobre la inclusión del señor PABLO GUTIÉRREZ CAMELO en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, como propietario del predio “Las Violetas” o “Rayasón”⁶.
- Copia de los documentos de identidad del solicitante y su grupo familiar⁷.
- Copia de los registros civiles de nacimiento de Diego Fernando Gutiérrez Peñaranda, Carmen Lorena Gutiérrez Peñaranda, Laura Alejandra Gutiérrez Meneses, Peñaranda, Yudy Paola Gutiérrez Peñaranda, Pablo Simeón Gutiérrez Peñaranda y Laura Alejandra Gutiérrez Meneses⁸.

⁵ *Ibíd*em, fol. 236 a 238

⁶ *Ibíd*em, fol. 19 a 23

⁷ *Ibíd*em, fol. 24 a 28

⁸ *Ibíd*em fol. 29 a 31

- Copia del registro y de la partida de matrimonio de Pablo Gutiérrez Camelo y Lucy Amalfi Peñaranda Aguirre⁹.
- Copia del formulario de solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, signado por el solicitante¹⁰.
- Copia de la consulta individual Vivanto sobre la inclusión del solicitante y su grupo familiar en el RUV¹¹.
- Copia de certificación expedida por el Personero Municipal de Riofrío, Valle, adiaada 17 de febrero de 2015¹².
- Copia de la declaración Bimestral del Impuesto sobre las Ventas, correspondientes a los años 2011 a 2013 con el informe contable de ganancias y pérdidas¹³.
- Copia de la tarjeta Caficentro del asociado Pablo Gutiérrez Camelo¹⁴.
- Copia de certificación expedida por el Comandante de la Subestación de Policía de Salónica, de fecha 18 de febrero de 2015¹⁵.
- Copia de panfleto titulado “Coyote Kim y su Plan Pistola”¹⁶.
- Copia de la declaración Juramentada rendida por el señor Pablo Gutiérrez Camelo ante la Unidad Administrativa Especializada de Gestión y Restitución de Tierras el 5 de marzo de 2015¹⁷.
- Copia de la entrevista Socio Jurídica rendida por el señor Pablo Gutiérrez Camelo ante la Unidad Administrativa Especializada de Gestión y Restitución de Tierras el 9 de abril de 2015¹⁸.
- Copia de los folios de las matrículas inmobiliarias (ya cerradas) números 384-94133 y 384-16678¹⁹.
- Copia del Oficio URT-DTV-2014-004062 de la UAEGRTD del 24-09-2014, dirigido al Registrador de Instrumentos Públicos de Tuluá V.²⁰.
- Copia de la escritura pública número 0047 del 14 de enero de 2003, de la Notaría Segunda de Tuluá; por medio de la cual se englobaron los predios²¹.
- Copia de la escritura pública número 2.637 del 11 de diciembre de 2002, de la Notaría Segunda de Tuluá; compraventa de dos predios rurales otorgada por Arturo de Jesús Clavijo Marín como representante legal de Comerciautos Ltda.²².

⁹ Ibídem fol. 32 y 33

¹⁰ Ibídem fol. 34 a 37

¹¹ Ibídem fol. 38

¹² Ibídem fol. 39

¹³ Ibídem fol. 40 a 48

¹⁴ Ibídem fol. 49

¹⁵ Ibídem fol. 50

¹⁶ Ibídem, fol. 51

¹⁷ Ibídem, fol. 52 a 53

¹⁸ Ibídem fol. 54 a 55

¹⁹ Ibídem, fol. 61 a 66

²⁰ Ibídem, fol. 67 y 68

²¹ Ibídem, fol. 69 a 70

²² Ibídem, fol. 71 a 73

- Copia del informe técnico predial del predio inmueble rural LAS VIOLETAS, realizado por la UAEGRTD²³.
- Copia del informe técnico de georreferenciación en campo realizado por la UAEGRTD al predio LAS VIOLETAS²⁴.
- Copia de la certificación de uso de suelo correspondiente al predio LAS VIOLETAS hoy RAYASON, expedida por el Secretario de Planeación Municipal de Riofrío V.²⁵.
- Copia de la consulta de información Catastral del predio “LAS VIOLETAS o RAYASON”²⁶.
- Copia de certificación emitida por la Coordinación de Gestión del Riesgo de Desastre del Municipio de Riofrío²⁷.
- Copia del estado de créditos y cuentas bancarias que presenta el señor Pablo Gutiérrez Camela con DAVIVIENDA al 11 de noviembre de 2015; de la demanda ejecutiva singular presentada por BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra PABLO GUTIERREZ CAMELO; copia de la notificación por aviso del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Tuluá, Valle, sobre la existencia del proceso ejecutivo promovido por BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra PABLO GUTIÉRREZ CAMELO, radicado pajo partida 2013-00009 y copia del auto de mandamiento de pago²⁸.

Se allegaron otras pruebas documentales tales como:

- Folio de la matrícula inmobiliaria números 384-94980, actualizado a 30 de noviembre de 2015²⁹.
- Constancia del estado actual del proceso Ejecutivo con Acción Mixta, que cursa en el Juzgado 1º Civil del Circuito de Tuluá, a instancias del BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra el señor PABLO GUTIERREZ CAMELO, al que se acumuló la ejecución propuesta por el señor JESÚS ANTONIO TORO GALLEGO; así como copia de la sentencia y liquidación del crédito, por un total de \$297.876.656,38³⁰.
- Reporte gráfico No. ANM-RG-29-2015 y reporte de superposiciones de la información minera, remitidos por la Agencia Nacional de Minería³¹.
- Informe de visita al predio “LAS VIOLETAS” o “RAYASON”, por la CVC³².

²³ Ibídem fol. 74 a 78

²⁴ Ibídem fol. 80 a 91

²⁵ Ibídem fol. 94

²⁶ Ibídem fol. 95

²⁷ Ibídem fol. 96

²⁸ Ibídem, fol. 100 a 113.

²⁹ Ibídem, fol. 128 a 130

³⁰ Ibídem fol. 153 a 169

³¹ Ibídem fol. 170 a 173

³² Ibídem, fol. 183

- Copia de los pagarés No. 0400002358-6 del 13/01/2012 por \$65.000.000; No. 0400002379-1 del 29/02/2012 por \$40.000.000; No. 0400002270-2 del 11/10/2011 por \$21.000.000; No. 0400002305-8 del 06/12/2011 por \$13.500.000; SN del 06/01/2010 por \$25.607.847; aceptados por Pablo Gutiérrez Camelo en favor del Banco de Occidente³³.
- Constancia de saldo de obligación castigada, emitida por el Banco de Occidente a los 13 días del mes de noviembre de 2015³⁴.
- Copia de la escritura pública número 1.734 del 27 de julio de 2012, de la Notaría Primera de Tuluá, mediante la cual se constituye hipoteca abierta con cuantía indeterminada, por Pablo Gutiérrez Camelo en favor de Jesús Antonio Toro Gallego, sobre el predio con matrícula No. 384-94980³⁵.
- Copia de la escritura número 411 del 10 de agosto de 2003, de la Notaría Única de San Pedro, que da cuenta de la constitución de hipoteca de primer grado, constituida por Pablo Gutiérrez Camelo en favor de Banco de Occidente, sobre el predio con matrícula inmobiliaria No. 384-94980³⁶.
- Copia de la factura de liquidación de impuesto predial del inmueble "LAS VIOLETAS" (384-94980) a 31 de marzo de 2016, por \$11.877.410³⁷.
- Copia auténtica de la demanda, sus anexos y del mandamiento de pago proferido dentro del proceso Ejecutivo con Acción Mixta, instaurado por el señor Jesús Antonio Toro Gallego contra Pablo Gutiérrez Camelo, bajo radicado No. 2013-00122-00, acumulado al proceso Ejecutivo Mixto que adelanta el BANCO DE OCCIDENTE, con radicación 2013-00015 en el Juzgado 1º Civil del Circuito de Tuluá³⁸.
- Copia del oficio No. S-2016-017705/COMAN DEVAL-29, del 8 de marzo de 2016, signado por el Comandante del Departamento de Policía Valle³⁹.
- Oficio del 3 de febrero de 2016, remitido por el Departamento para la Prosperidad Social -DPS-; referente a la oferta institucional dirigida a la población en situación de desplazamiento⁴⁰.
- Copia de la diligencia de Secuestro del bien inmueble identificado con matrícula No. 384-94980, realizada por el Juzgado 1º. Civil del Circuito de Tuluá en proceso que allí se tramita bajo la radicación 2013-00015-00⁴¹.
- Certificación emitida por el Banco de Occidente, adiada 2 de marzo de 2016, relativa a las obligaciones que presenta el señor PABLO GUTIÉRREZ

³³ *Ibidem*, fol. 228 a 233

³⁴ *Ibidem*, fol. 234 a 235

³⁵ *Ibidem*, fol. 256 a 258

³⁶ *Ibidem* fol. 259 a 265

³⁷ *Ibidem* fol. 266

³⁸ Cdo. No. 2 del expediente, fol. 2 a 30

³⁹ *Ibidem*, fol. 31

⁴⁰ *Ibidem*, fol. 32 a 35

⁴¹ *Ibidem* fol. 37 y 38

CAMELO con la entidad, castigadas al 31/01/2014, con saldo de capital castigado de \$141.900.079,03 e intereses castigados de \$14.111.226,60⁴².

- Oficios del 16 y 17 de marzo de 2016, remitidos por el Banco de Bogotá, en el que informan sobre los productos que presenta el señor PABLO GUTIÉRREZ CAMELO con la entidad y el estado de los mismos⁴³.
- Oficio 160-037.35-058 del 16 de marzo de 2016, suscrito por el Secretario de Gobierno del Municipio de Riofrío, en el que informan acerca de la oferta institucional de ese ente territorial para la población en situación de desplazamiento⁴⁴.
- Oficio 929030 del 28 de marzo de 2016, remitido por el banco DAVIVIENDA, en el que informan de los productos que el señor PABLO GUTIÉRREZ CAMELO tiene con esta entidad y su estado⁴⁵.
- Copia de memorial aportado por la representante judicial del señor GUTIÉRREZ CAMELO, en el que clarifica que, realizadas las indagaciones pertinentes ante la Unidad de Tierras Territorial Valle, ni el señor Pablo Gutiérrez Camelo ni los integrantes de la familia han realizado solicitud de restitución sobre el fundo denominado “Belén”; manifestándole el poderdante y su esposa que no es su deseo iniciar solicitud en etapa administrativa sobre la heredad "Belén" para que sea acumulada a éste, toda vez que ello dilataría el proceso existente, pero que se reservan el derecho de iniciar trámite por este predio⁴⁶.
- Informe de avalúo comercial correspondiente al predio denominado “Las Violetas o Rayasón”, de fecha 25 de abril de 2016, remitido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC; el inmueble es avaluado comercialmente en la suma de \$436.232.526⁴⁷.
- Factura de liquidación de impuesto predial, remitida por la alcaldía de Riofrío, correspondiente al predio LAS VIOLETAS, por un valor adeudado de \$12.204.626⁴⁸.

En audiencia del 29 de marzo de 2016, se practicaron las siguientes pruebas:

- Se escuchó en interrogatorio al señor **PABLO GUTIÉRREZ CAMELO**, de estado civil casado, bachiller, con estudios en ingeniería mecánica, oriundo de San Pedro, Valle; dice que su padre le enseñó a trabajar la avicultura, actividad

⁴² Ibidem, fol. 42

⁴³ Ibidem, fol. 44 a 46

⁴⁴ Ibidem, fol. 47

⁴⁵ Ibidem, fol. 48

⁴⁶ Ibidem, fol. 49

⁴⁷ Ibidem, fol. 51-97

⁴⁸ Ibidem, fol. 102

que desarrolló en una finca ubicada a las afueras del municipio; por problemas sanitarios y constantes exigencias de dinero por la guerrilla, en el año 2002 vio la posibilidad de comprar unas tierras en Salónica y efectivamente adquirió dos predios -Las Violetas o Rayasón-, que luego englobó; pero ubicado en esta heredad empezaron a visitarle extraños, en un principio muy amigables; luego, en la tarde del 27 de octubre de 2012, esas personas le exigieron \$50.000.000, lo encerraron en una de las habitaciones de la finca y en otra a tres de sus empleados, Carlos Arango, Ernesto Molina y Fulvio Ospina, a quienes, además, amarraron; como no tenía dinero en efectivo para entregarles, lo golpearon y maltrataron; a las seis de la tarde los dejaron ir con el compromiso de que en tres días les llevara el dinero, el cual no entregó; estos sujetos se quedaron en la finca y empezaron a vender todo lo que había, a *“acabar con todo”*; vendieron las gallinas, los pollos, los cerdos, incluso secaron el lago para sacar los peces y vinieron los problemas de deudas; no pudo regresar al predio y quedó bloqueado pues todo lo que tenía estaba en esa finca; en palabras del solicitante: *“me doblegué ante esta situación”*. Aclara, que los autores de estos hechos en toda parte se identificaban como “Los Rastrojos”; que pasados ocho días le exigieron que les llevara armas, cinco pistolas y \$10.000.000, y también le increpaban diciéndole: *“si jodes mucho nosotros estamos aquí arriba de su casa”* e incluso dos meses después tuvo que entregarles \$25.000.000 que la Dian le había devuelto, para ello lo llevaron a una casa de lomas, a tres cuadras de su domicilio en San Pedro, allí entregó el dinero.

Explica también, él vivía en San Pedro y viajaba todos los días a la finca; sus hijos trabajaban con él en ventas; en una ocasión llamaron a uno de sus hijos y lo amenazaron, quien decidió por eso irse para el Brasil.

Que realizó muchas mejoras en la finca, como galpones, porquerizas, jaulas muy modernas, recurriendo a varios préstamos con el banco de Occidente e hipotecando el inmueble en el año 2002, pues que se trataba de un crédito rotativo, esto es, le prestaban determinada suma, la pagaba, quedaba con cupo y le volvían a prestar, dineros que utilizaba exclusivamente para trabajar la agricultura; pero que también contrajo una obligación con el señor Jesús Antonio Toro, constituyendo hipoteca de segundo grado, dinero igualmente utilizado para compra de materia prima y mantenerse en la avicultura, para sostener la finca de Belén y luego para sostener la finca La Rayasón; a más de que tiene un crédito con Davivienda, una tarjeta agropecuaria por \$100.000.000, que utilizó para mejorar la finca, sembró casi cuarenta mil palos de café, plátano del Quindío,

mejoró las jaulas; adquirió otro crédito con el banco de Bogotá pero más personal, aunque a veces lo utilizaba para pagar los créditos porque la avicultura se ponía dura. Que el señor Jesús Antonio Toro era un proveedor de materia prima para la elaboración de concentrados, proveedor de maíz, torta de soya e insumos, pero cuando empezó el problema vino la dificultad de recaudo para pagar, a él le llegó a deber \$250.000.000, y cree que actualmente le adeuda \$100.000.000.

Añade, actualmente el predio está abandonado; hace poco se enteró que hasta los techos se los están llevando; que en una ocasión llegó hasta la puerta de la finca cuando fue a recuperar el vehículo que también se lo habían llevado y lo habían dejado en la parte alta de la montaña; que aún se siente amenazado porque aunque se escucha que en la región el orden público se ve normal, tiene conocimiento de que la finca la están acabando, además en repetidas ocasiones lo han ido a buscar con la excusa de ofrecerle compra por la misma.

Aspira por lo menos poder tener como sobrevivir, trabajar, pagar las deudas; le gustaría trabajar la ganadería y la porcicultura que le gusta, pero no se siente capaz de regresar a la finca porque por su ubicación es un corredor que la mafia utiliza, pues conduce al tapón del Darién y aunque todo este bien durante una semana, a las tres siguientes la situación ha cambiado, por eso desea así sea un predio más pequeño, ubicado en otra parte; aún se siente amenazado e intimidado; le han dicho que una banda se apoderó de la finca; que desde hace aproximadamente seis meses hay gente extraña viviendo allí; familias con niños y todo, aunque sabe que la finca está secuestrada por el banco de Occidente.

Refirió otros hechos violentos de los que fue víctima y sucedidos cuando tenía la granja a las afueras de San Pedro; entre ellos que, la guerrilla le solicitaba dinero; el ELN lo secuestró en 1997, cuando por primera vez fue candidato a la alcaldía, hechos ocurridos en la Siria, parte alta del municipio de San Pedro, lo cual puso en conocimiento de las autoridades; lo privaron de la libertad durante un día y luego pagar una vacuna por \$5.000.000s lo dejaron ir; la segunda ocasión fue en Buenos Aires, San Pedro, en el año 2000 o 2001, se hicieron pasar por las FARC, lo retuvieron en el parque, lo llevaron a una casa donde lo retuvieron por tres horas y acordaron un pago de \$3.000.0000.

Por último, ratifica que suspendió pagos de los créditos bancarios y al señor Jesús Antonio Toro, por razón del desplazamiento forzado, aduce: *“yo, quisiera volver a lo que es la ganadería y a la porcicultura, parte del sector agropecuario,*

sea en el valle o donde resulte lo importante es volver a trabajar y pagar las obligaciones adquiridas"; manifiesta también que son varias las personas que se han desplazado de la región y aunque no recuerda sus nombres la personería le entregó una constancia en la que las relacionaban; además, que frente de su finca mataron a un señor que era vecino.

Complementa, fue concejal de San Pedro en tres periodos, el último fue del 2008 al 2011; igual fue candidato a la alcaldía de ese municipio en dos ocasiones.

-Testimonio del señor **CARLOS HUMBERTO ARANGO OSPINA**, residente en el municipio de San Pedro Valle, quien declara que laboró para el señor Pablo Gutiérrez Camelo desde el año 2009, inicialmente en San Pedro y para el año 2011 en la finca La Rayasón, antiguamente llamada Las Violetas; allí le correspondía revisar los galpones, recoger huevos, cortar pasto y todo lo relacionado con oficios varios; que se trataba de una finca ubicada a orilla de carretera, había dos lagos, beneficiadero de café, establo, galpones para aves, cocheras, una casa grande, otra para el agregado en la parte de abajo y otras dos en la parte de arriba; también se trabajaba la avicultura con aproximadamente trece mil aves en la parte alta, 30 o 40 novillos, 40 o 50 marranos y los lagos de pesca. Recuerda que en el año 2011 empezaron los problemas, pero se empeoraron en el 2012, cuando empezaron a ir constantemente a preguntar por don Pablo, pedían bestias, panales de huevos, gallinas y se les entregaban, luego le empezaron a preguntar por sus hijos, a pedir plata, solicitaban hablar con don Pablo porque la finca estaba produciendo mucho y necesitaban que colaborara con la causa, hasta que un día, en la mañana, se presentaron y se posesionaron de la finca, en ese momento se identificaron como "Los Rastrojos", quienes les dijeron que quedaban retenidos hasta que don Pablo llegara, quien llegó con otro trabajador, a don Pablo lo maltrataron, mientras que él fue amarrado, le dijeron que esperara a ver qué se solucionaba porque don Pablo no quería colaborar con la causa, que si no pagaba aproximadamente \$40.000.000 o \$50.0000.000, empezaban a cobrarse con lo que había en la finca y que ni a él ni a los otros muchachos los querían volver a ver por allá, porque él era "*un sapo hp*"; lo hicieron salir del predio y no pudo volver a trabajar; precisa, estos hechos ocurrieron aproximadamente en octubre de 2012 y fueron denunciados, por lo que fue ingresado en el registro único de víctimas junto con sus hijos, además ha recibido ayudas humanitarias.

Dice también, le tocó ver cuando empezaron a llevarse los animales de la finca hasta que la saquearon toda; que lo retuvieron unas cuatro personas con

armas de corto alcance y fúsil, vestían camuflado y golpeaban a don Pablo en el pecho con una de las armas, ése día se encontraban Ernesto Molina y el agregado; que a raíz de ese problema se distanció de don Pablo, quien no ha regresado a la finca y se encuentra desempleado. Sabe que el señor Pablo Gutiérrez había adquirido créditos con varios bancos de Tuluá para invertir en la finca y en lo que tenía en el municipio de San Pedro, obligaciones que no ha pagado.

- Se escuchó a la señora **LUCY AMALFI PEÑARANDA AGUIRRE**, quien corroboró lo dicho por su esposo; que inicialmente tenían una avícola en Belén y por problemas de amenazas les tocó venderla; se trasladaron hacia la finca que tenían en Salónica, la cual empezó a ser saqueada por “Los Rastrojos”, uno de los empleados de la finca le llamaba a informarle cada vez que se llevaban algo; se informaba a la policía e inmediatamente acudían, en una ocasión cogieron una moto; esas personas regresaron y desde ese momento eran amenazas a toda hora, hasta que se llevaron todo. Que siempre tuvieron el domicilio de la familia en San Pedro. Que su esposo inicialmente trabajaba con el papá, luego adquirió la finca en Belén, allí la guerrilla empezó a hacerles exigencias de dinero, por lo que vendieron esa heredad y compraron la finca LA RAYASÓN en el 2001.

Añade, que además de la retención que sufrió su esposo en RAYASON, ocasión en la que fue golpeado junto con otros empleados, un muchacho le informó que también se habían llevado la camioneta; que en varias ocasiones fueron a buscar a Pablo con el pretexto de averiguar por la finca; hace tres semanas se entraron y desentecharon todos los galpones, se llevaron las máquinas de pelar café porque Pablo les tenía que entregar un dinero, pero, dice ella: *“de dónde les vamos a entregar plata si antes tuvimos que repartirnos, todos mis hijos se tuvieron que abrir, mi hijo mayor se fue para el Brasil, con la hija vivimos en Pereira y la otra se quedó ahí en San Pedro”*.

En cuanto a los créditos, afirma la declarante, se adquirieron porque ellos tenían una planta para fabricar el alimento, entonces los bancos les hacían crédito para comprar la materia prima, pero el huevo fue bajando y se vino todo ese problema, su esposo vendió la finca en Belén, dinero con el cual alcanzó a pagar lo que pudo y solo le quedó lo de la finca RAYASON, la cual intentaron vender, pero nadie la quiso comprar porque: *“por allá eso se puso muy horrible”*. Que las obligaciones las adquirieron con el banco de Occidente, Bancolombia y Davivienda y con el señor Jesús Antonio Toro, para comprar la materia prima para preparar el alimento para las gallinas y el ganado y otros productos costosísimos;

su esposo empezó a vender alimento pero hubo personas que no le pagaron y lo quebraron, que habían personas que le quedaron debiendo \$9.000.000, \$35.0000, que: *“ahí también fuimos perdiendo un poco de plata, por lo menos perdieron unos \$700.000.000 en alimento”*; mientras que las obligaciones: *“quedaron paradas, esperando a ver; se paró todo, porque de a dónde, es que quedamos en cero total”*. Actualmente subsisten de una pensión de invalidez que ella recibe. Aspira volver a empezar si el gobierno le ayuda, pues ahora solo quedan su esposo, su hijo menor y ella, porque los demás ya se independizaron. Al preguntársele si desea retornar al predio Rayasón, respondió: *“No, ni a recoger los pasos, yo dije, que se pierda lo que se sea pero por allá no voy a regresar”*; quiere les den otro predio, donde no sea peligroso; se siente capaz de seguir explotando la tierra y le gustaría que fuera en el Valle.

9. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

9.1. La abogada contratista de la **CCJ**, en sus alegatos de conclusión, aduce que, durante el trámite judicial no hubo oposición ni persona con mejor derecho que solicitante, lo cual genera dos efectos procesales que ha fijado la ley y la jurisprudencia frente a la ausencia de opositor; la primera, la definición de competencia, que queda radicada en este Despacho términos del art 79 de la ley 1448 de 2011 para resolver de fondo este asunto; lo segundo, la viabilidad de que se ordene la restitución en favor de la víctima;

Que conforme al supuesto fáctico y los distintos elementos probatorios recaudados, el señor **GUTIÉRREZ CAMELO** junto con su grupo familiar tenía unas condiciones sociales, económicas, afectivas y sociales de alta calidad hasta antes de la ocurrencia de los hechos que ocasionaron el desplazamiento de su finca Las Violetas o Rayason, heredad destinada a la agricultura y crianza de animales; habiendo quedado probada con suficiencia la calidad de víctima del solicitante y su grupo familiar, así como su condición de vulnerabilidad

Que fue después de la ocurrencia de los hechos victimizantes, en el año 2012, que incurrió en mora de las obligaciones que había adquirido con entidades financieras y personas particulares; de ahí que, en la actualidad el predio Las Violetas o Rayason, que fuera hipotecado mediante escritura 411 del 19 de agosto de 2003, se encuentra ad portas de ser rematado en virtud del proceso ejecutivo incoado por sus acreedores, el Banco de Occidente S.A y el señor Jesús Antonio Toro Gallego; pues hasta la ocurrencia de los hechos generadores del abandono,

su prohijado tenía un historial crediticio sobresaliente, el predio objeto de la restitución, desde el año 2003, se encontraba afectado por una hipoteca sin que hubiese sido necesario incoar proceso judicial alguno; ese incumplimiento se generó directamente por el abandono del predio y es por ello que solicita que esas obligaciones sean asumidas por el Fondo de la Unidad, mediante los mecanismos de negociación, pago y condonación, de que trata el acuerdo 009 del año 2015.

Así mismo considera que, si bien la Ley 1448 de 2011, en su artículo 121 no dispone un mecanismo directo de alivio de pasivos con personas naturales, esto es posible en aplicación de la interpretación *pro persona* ampliamente desarrollada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en recientes casos como Ángel Alberto Duque Vs Colombia, Pacheco Tineo Vs Bolivia y conforme lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia T-358 de 2008, en la que precisó que: *“Es claro que el principio de buena fe también impone deberes a los particulares y bien puede no haber lugar a que se extingan las obligaciones civiles ni sus garantías, pero lo que si debe ordenar la Corte al Raneo (...) es que re programe el crédito, como le viene instando el demandante, dentro de unas condiciones que le sean asequibles y pueda honrar dentro de su penosa situación”*; por tanto debe conminarse a la UAEGRTD para que inste al señor Jesús Antonio Toro Gallego a realizar la reestructuración del crédito y fijar unas condiciones favorables para el pago del mismo, en virtud del principio de solidaridad, principio fundante de la Constitución Nacional.

Por último, se ratifica en todas y cada una de las pretensiones esbozadas en la solicitud de restitución, insistiendo en que, dadas las condiciones de seguridad en la región y el deseo del solicitante, se debe: *i)* acceder a una restitución por compensación; *ii)* ordenar al Fondo de la Unidad el pago de las obligaciones financieras adeudadas a la fecha de la sentencia, en favor del solicitante; *iii)* ordenar la suspensión del proceso ejecutivo sobre el predio objeto de restitución y; *vi)* garantizar una reparación integral, donde se incluya al solicitante y su grupo familiar en programas de subsidio de vivienda, proyectos productivos, empleabilidad, salud y educación, que permita a las víctimas superar las condiciones de vulnerabilidad en que ese hallan.

9.2. De su lado, la representante del Ministerio Público, luego de hacer una síntesis de la demanda, las pretensiones principales, los fundamentos de hecho y de la calidad de víctimas de los solicitantes y su relación con el predio, confrontándolas con el trámite procesal, las pruebas practicadas y la relevancia jurídica del caso, solicita se reconozca la calidad de víctimas de abandono forzado

y de despojo a los solicitantes y su núcleo familiar: acceder a las pretensiones de la demanda, ordenando la restitución jurídica y material y/o formalización del predio “Las Violetas” o “Rayasón”, por encontrarse debidamente probados los elementos de la restitución de tierras; proteger el derecho fundamental a la vida, para lo cual deberá concederse la compensación en el municipio de San Pedro donde tienen su domicilio el solicitante; ordenar a la UARIV adelante los procedimientos pertinentes en favor de los esposos **GUTIÉRREZ PEÑARANDA**; en cuanto a los créditos bancarios asociados a la actividad agrícola y agropecuaria que desarrollaba el solicitante y que no pudo volver a cancelar por el desplazamiento, se ordene al Fondo de la UAEGRTD implemente los sistemas de alivios y/o exoneración de esos pasivos; ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos competente el registro de la sentencia y la medida de protección; ordenar al municipio de San Pedro y Pereira, tomen las medidas en favor de las víctimas reconocidas en la sentencia; en fin, todas las medidas con efecto restaurador.

10. CONSIDERACIONES

10.1. De la competencia

Al tenor literal del inciso 2º del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, los jueces civiles del circuito especializados en restitución de tierras, conocen y deciden en única instancia los procesos de esta naturaleza y los relativos a la formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores.

En el presente caso y ante este Despacho especializado en restitución de tierras no se presentaron oposiciones; el predio solicitado se halla ubicado en la vereda Las Brisas, corregimiento de Salónica, municipio de Riofrío, departamento del Valle del Cauca, por ende, está en nuestra jurisdicción⁴⁹. Luego, esta judicatura tiene la competencia privativa para resolver el caso.

10.2. Problema jurídico a resolver

Se ajusta a dilucidar si el solicitante **PABLO GUITÉRREZ CAMELO** y su núcleo familiar, tienen la calidad de víctimas del conflicto armado, consecuentemente si hay lugar a la restitución jurídica y material respecto del predio denominado “**LAS VIOLETAS**” o “**RAYASON**”, y las condiciones en que puede darse la misma.

⁴⁹ Artículo 80 de la Ley 1448 de 2011: “Serán competentes de modo privativo los jueces y Magistrados del lugar donde se hallen ubicados los bienes, y si estos se encuentran en varios municipios con distintas jurisdicciones, serán competentes el juez y los magistrados del municipio de la respectiva jurisdicción donde se presente la demanda.

10.3. Tesis que se sustentará por esta instancia

Los hechos ventilados en este especial trámite jurisdiccional, su relevancia jurídica y el acervo probatorio acopiado, que en conjunto y unidireccionalmente apuntan al cumplimiento de los presupuestos axiológicos de la acción de restitución de tierras, imponen la procedencia y eficacia de aplicabilidad de esta justicia restaurativa en favor del solicitante y su familia.

10.4. Fundamentos normativos

La problemática universal de la grave y sistemática conculcación de los derechos fundamentales como consecuencia de guerras, sublevaciones, movilizaciones y hasta abusos de poder, es cuestión que llama la atención a la comunidad internacional por los efectos arrasadores del genocidio, la tortura, las desapariciones forzadas, el abandono obligado, las masacres y demás prácticas ensayadas para asolar al “*enemigo*”, implicándose en esos conflictos a la población civil que, de contera, como la más vulnerable en medio de esos peligrosos trances, resulta soportando toda la lesividad al plexo de garantías y derechos que le son inherentes a su dignidad humana, sin que estas víctimas sean atendidas en justicia, puesto que el objetivo principal de neutralización de todas esas problemáticas apunta a las negociaciones para poner fin al conflicto. Empero, este enfoque ha tenido en los últimos tiempos un giro importante y la mirada está puesta en la necesidad de reconocer a estos afectados sus derechos a la verdad, la justicia, la reparación y la garantía de no repetición, como condición *sine qua nom* para la reconstrucción de una verdadera sociedad democrática y una paz estable.

A esta teleología restauradora apuntan instrumentos como los Principios de Chicago⁵⁰ sobre justicia transicional, que representan directrices para el delineamiento y definición de políticas para hacer frente a las atrocidades del pasado⁵¹.

⁵⁰ “Los Principios de Chicago sobre Justicia transicional se han diseñado para contribuir al movimiento internacional para hacer frente a las violaciones de los derechos humanos y el derecho humanitario en el pasado. Estos principios representan un compromiso fundamental con la verdad, la paz, la reconciliación, los derechos de las víctimas y el carácter inherente al ser humano”

⁵¹ “Desde mediados del siglo XX hasta la fecha, guerras, insurrecciones, disturbios étnicos y acciones represivas de los regímenes autoritarios han producido enormes sufrimientos humanos y la muerte de decenas de millones de personas, la mayoría de las cuales han sido civiles. Estos conflictos han implicado graves y sistemáticas violaciones a los derechos humanos fundamentales, incluido el genocidio, la tortura, las desapariciones, las masacres, la violación y el desplazamiento masivo de personas. En general, la impunidad institucionalizada ha protegido a los autores, mientras que las reclamaciones de las víctimas que piden rendición de cuentas han sido ignoradas. La mayoría de las veces, la justicia por las atrocidades del pasado se ha sacrificado por conveniencia política, a menudo como un medio para negociar el final de un conflicto. / Sin embargo, hay un creciente reconocimiento internacional de que para combatir esa atrocidad se requiere de la construcción de una sociedad democrática que responda a un compromiso abierto respecto de las demandas de las víctimas y a un compromiso con la verdad, la justicia y la reconciliación. Cada vez más, la comunidad internacional, los gobiernos y organizaciones de la sociedad civil han solicitado la rendición de cuentas por las atrocidades del pasado tal como se expresa a través de una diversidad de ideas y prácticas conocidas como “la justicia transicional.”

El desplazamiento forzado y el abandono provocado por la violencia, son unas de esas abominables como infames tácticas de los actores del conflicto, que hacen metástasis en estas poblaciones inmersas en el escenario de violencia y, ante el estado de desprotección e indefensión, tienen que dejar sus entornos porque así se les ordena, o sencillamente el temor por la amenaza actual e inminente concita que igualmente se desplacen en procura de proteger sus vidas e integridades físicas y las de sus familias; fenómeno de primer orden en nuestro país, cuya dinámica actual tuvo su inicio en la década de los años ochenta y afecta a grandes masas poblacionales⁵².

El *estado de cosas inconstitucional* lo viene acuñando la Corte Constitucional desde el año 1997 y lo declara cuando constata la vulneración repetitiva o sistemática y constante de derechos fundamentales, que afectan a multitud de personas y a cuya solución deben concurrir diferentes entidades para atender los problemas de orden estructural. Ha destacado entonces la Alta Corporación, entre los factores a valorar para definir si existe dicho estado, los siguientes:

“(i) la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas; (ii) la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos; (iii) la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado; (iv) la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos; (v) la existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante; (vi) si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derechos, se produciría una mayor congestión judicial”⁵³.

Bajo estos parámetros y para determinar si declaraba o no el estado de cosas inconstitucional en relación con la población desplazada, la Corte encontró una suma de elementos que apuntaban a una tal decisión, tales son: 1º. La gravedad de la situación de vulneración de los derechos que enfrenta la población desplazada fue expresamente reconocida por el legislador en el inciso 1º del artículo 1 de la Ley 387 de 1997⁵⁴; 2º. El elevado número de acciones de tutela presentadas por los desplazados para obtener las distintas ayudas y el incremento

⁵² “(a) “un problema de humanidad que debe ser afrontado solidariamente por todas las personas, principiando, como es lógico, por los funcionarios del Estado”; (b) “un verdadero estado de emergencia social”, “una tragedia nacional, que afecta los destinos de innumerables colombianos y que marcará el futuro del país durante las próximas décadas” y “un serio peligro para la sociedad política colombiana”; y, más recientemente, (c) un “estado de cosas inconstitucional” que “contraría la racionalidad implícita en el constitucionalismo”, al causar una “evidente tensión entre la pretensión de organización política y la prolífica declaración de valores, principios y derechos contenidas en el Texto Fundamental y la diaria y trágica constatación de la exclusión de ese acuerdo de millones de colombianos”. Corte Constitucional, Sentencia T-025 de 2004

⁵³ Ibidem

⁵⁴ Artículo 1º. “Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público”.

de las mismas, a más de haberse incorporado este instrumento –la acción de tutela- al procedimiento administrativo como paso previo a la obtención de esas ayudas; 3º. Que esa vulneración afecta a buena parte de la población desplazada en muchos sitios de la geografía nacional y las autoridades han omitido los correctivos requeridos; 4º. Que la continua conculcación de tales derechos no es imputable a una única entidad, porque varios órganos estatales, por acción u omisión, han permitido que continúen las violaciones a los derechos fundamentales de los desplazados y, 5º. La vulneración de los derechos de los desplazados está determinada por factores estructurales como falta de coherencia entre las normas de reconocimiento y los medios para su cumplimiento que no es más que el reflejo de la insuficiencia de recursos dada la evolución y magnitud del problema. En consecuencia, la Guardiana de la Constitución declaró: *“la existencia de un estado de cosas inconstitucional en la situación de la población desplazada debido a la falta de concordancia entre la gravedad de la afectación de los derechos reconocidos constitucionalmente y desarrollados por la ley, de un lado, y el volumen de recursos efectivamente destinado a asegurar el goce efectivo de tales derechos y la capacidad institucional para implementar los correspondientes mandatos constitucionales y legales, de otro lado”*⁵⁵.

En lo que hace a los niveles mínimos de satisfacción de los derechos constitucionales de las personas en situación de desplazamiento, se impone: a) el respeto por el núcleo esencial de los derechos constitucionales fundamentales de los desplazados y, b) la satisfacción por parte de las autoridades de ciertos deberes prestacionales derivados de los derechos reconocidos a nivel internacional y constitucional; por lo primero, las autoridades en ningún caso pueden actuar de manera que desconozcan, lesionen o amenacen ese núcleo esencial de los derechos fundamentales de los desplazados, en cuanto a lo segundo:

“[L]a mayor parte de los derechos reconocidos por la normatividad internacional y la Carta Política a las personas desplazadas imponen a las autoridades, por las circunstancias mismas en que se encuentran los desplazados, claras obligaciones de carácter prestacional, que necesariamente implicarán un gasto público –lo cual no obsta para clasificar algunos de tales derechos como fundamentales, puesto que según lo ha precisado la jurisprudencia de esta Corporación, tanto los derechos fundamentales como los derechos económicos, sociales y culturales tienen una dimensión prestacional a cargo del Estado como ya se anotó -. En criterio de la Corte, los derechos de marcado contenido prestacional que forman parte del mínimo que siempre ha de ser garantizado a todos los desplazados son aquellos que guardan una conexidad estrecha con la preservación de la vida en circunstancias elementales de dignidad como seres humanos distintos y autónomos (artículos 1, 11, 12, 13, 14, 16 y 17 C.P.). Es allí, en la preservación de las condiciones más básicas que permiten sobrevivir con

⁵⁵ Artículo 1º, parte resolutive, Sentencia T-025 de 2004

dignidad, donde se debe trazar un límite claro entre las obligaciones estatales de imperativo y urgente cumplimiento frente a la población desplazada, y aquellas que, si bien tienen que ser satisfechas, no tiene la misma prioridad, lo cual no significa que el Estado no deba agotar, al máximo posible, su capacidad institucional en asegurar el goce pleno de todos los derechos de los desplazados, como ya se dijo.

Cuando un conjunto de personas definido y determinable por el propio Estado de tiempo atrás no pueda gozar de sus derechos fundamentales debido a un estado de cosas inconstitucional, las autoridades competentes no pueden admitir que tales personas mueran o continúen viviendo en condiciones evidentemente lesivas de su dignidad humana, a tal punto que esté en serio peligro su subsistencia física estable y carezcan de las oportunidades mínimas de actuar como seres humanos distintos y autónomos⁵⁶.

Con base en estos criterios, la misma Corte Constitucional ha considerado que los derechos que integran el mínimo prestacional que siempre debe ser satisfecho por el Estado en relación con la población desplazada, son: la vida, la dignidad, la integridad física, psicológica y moral, a la familia y la unidad familiar, de subsistencia mínima como expresión del derecho fundamental al mínimo vital, a la salud, a la protección frente a prácticas discriminatorias, educación básica para los niños hasta los quince años, apoyo para el autosostenimiento⁵⁷ y derecho al retorno en virtud del cual:

“las autoridades están obligadas a (i) no aplicar medidas de coerción para forzar a las personas a que vuelvan a su lugar de origen o a que se restablezcan en otro sitio; (ii) no impedir que las personas desplazadas retornen a su lugar de residencia habitual o se restablezcan en otro punto del territorio, precisándose que cuando existan condiciones de orden público que hagan prever un riesgo para la seguridad del desplazado o su familia en su lugar de retorno o restablecimiento, las autoridades deben advertir en forma clara, precisa y oportuna sobre ese riesgo a quienes les informen sobre su propósito de regresar o mudarse de lugar; (iii) proveer la información necesaria sobre las condiciones de seguridad existentes en el lugar de retorno, así como el compromiso en materia de seguridad y asistencia socioeconómica que el Estado asumirá para garantizar un retorno seguro y en condiciones dignas; (iv) abstenerse de promover el retorno o el restablecimiento cuando tal decisión implique exponer a los desplazados a un riesgo para su vida o integridad personal, en razón de las condiciones de la ruta y del lugar de llegada por lo cual toda decisión estatal de fomentar el regreso individual o colectivo de personas desplazadas a su lugar de origen, o su restablecimiento en otro punto geográfico, debe estar precedida por un estudio sobre las condiciones de orden público del lugar al cual habrán de volver, cuyas conclusiones deberán comunicarse a los interesados en forma previa al acto de retornar o restablecerse⁵⁸.

Todo lo cual redundando en el trasunto de los Principios Pinheiro, que son vinculantes para el Estado colombiano y en virtud de los cuales debe garantizar que todos los procedimientos, instituciones, mecanismos y marcos jurídicos

⁵⁶ Sentencia T-025 de 2004

⁵⁷ “[E]l deber mínimo del Estado es el de identificar con la plena participación del interesado, las circunstancias específicas de su situación individual y familiar, su procedencia inmediata, sus necesidades particulares, sus habilidades y conocimientos, y las posibles alternativas de subsistencia digna y autónoma a las que puede acceder en el corto y mediano plazo, con miras a definir sus posibilidades concretas para poner en marcha un proyecto razonable de estabilización económica individual, de participar en forma productiva en un proyecto colectivo, o de vincularse al mercado laboral, así como emplear la información que provee la población desplazada para identificar alternativas de generación de ingresos por parte de los desplazados”. Misma Sentencia.

⁵⁸ *Ibidem*

relativos a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio, sean compatibles con las disposiciones de los instrumentos internacionales de derechos humanos, del derecho de los refugiados, del derecho humanitario y normas conexas, que reconozcan ese derecho al regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad⁵⁹; lo mismo que los principios rectores de los desplazamientos internos también conocidos como “Principios Deng”, que contemplan las necesidades específicas de los desplazados internos de todo el mundo, define los derechos y garantías pertinentes para la protección de las personas contra el desplazamiento forzado y para su protección y asistencia durante el desplazamiento y durante el retorno o el reasentamiento y la reintegración.

La exhortación por parte de la Guardiana Constitucional al cumplimiento de los compromisos, que por bloque de constitucionalidad atañen al Estado colombiano en relación con los derechos de la población desplazada⁶⁰, parece estimuló la sinergia para que se expidiera la Ley 1448 de 2011, que reconociendo la existencia del conflicto armado interno⁶¹ en Colombia, el que se ha acentuado en gran medida por dos factores sustanciales: *“por un lado, las grandes brechas de injusticia e inequidad social, y por el otro, la desatención a los clamores de las víctimas de los actores armados”*⁶², propone como objeto el establecimiento de un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de infracciones al DIH o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión de ese conflicto interno.

Entre las medidas dispuestas para alcanzar su objetivo y enmarcadas en el principio de Justicia Transicional, que permite ajustar las actuaciones judiciales y administrativas al fin primordial de conseguir la reconciliación y la paz duradera y estable, está el derecho a la **reparación integral**⁶³, que como tal comprende la **restitución**, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición,

⁵⁹ Sección V, MECANISMOS DE APLICACIÓN LEGALES, POLÍTICOS, PROCESALES E INSTITUCIONALES.

⁶⁰ Tal lo precisó la Corte Constitucional en la Sentencia C-715 de 2012 y más concretamente en lo tocante a la restitución al indicar: *“Así, en relación con el derecho a la restitución se ha reconocido su conexión intrínseca con los derechos a la verdad, a la justicia, como componente especial del derecho a la reparación integral, y a las garantías de no repetición. Por tanto, el derecho a la restitución encuentra base constitucional en el Preámbulo y en los artículos 2, 29 y 229 de la Constitución Política; se encuentra consagrado en los artículos 1, 8, 25 y 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH); y en los preceptos 2, 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP). Igualmente se encuentra consagrado en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato”*.

⁶¹ El artículo 8.2 del Estatuto de la Corte Penal Internacional, del cual es parte el Estado colombiano, define los conflictos armados no internacionales como aquellos que *“tienen lugar en el territorio de un Estado cuando existe un conflicto armado prologando entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre tales grupos”*

⁶² *“Legó la hora de las víctimas ¡Por fin!”*, en la presentación que de la Ley hiciera el entonces Ministro de Justicia y del Derecho, Juan Carlos Esguerra Portocarrero.

⁶³ Artículo 25 ejusdem: *“Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley. // La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.*

las que deben ser proporcionales a la vulneración de los derechos de la víctima y las características del hecho victimizante.

La reparación aparece entonces regulada por el Título IV de la aludida normativa y como de ella hace parte la restitución⁶⁴, el artículo 71 precisa que: “Se entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley”; a la sazón, el Estado tenía que adoptar los instrumentos que de todo orden requiere la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados⁶⁵, y es así que se establece un procedimiento especial y expedito basado en principios de: i) *Preferencia*, según el cual, la restitución de tierras, acompañada de acciones de apoyo pos-restitución, constituye la medida preferente de reparación integral para las víctimas; ii) *Independencia*, que hace de la restitución de tierras un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el retorno de las víctimas a quienes les asista ese derecho; iii) *Progresividad*, porque el objetivo es propender de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas; iv) *Estabilización*, por cuanto las víctimas tienen derecho a un retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad; v) *Seguridad jurídica*, porque las medidas apuntan a garantizar la estabilidad jurídica de la restitución y el esclarecimiento de la situación de los predios objeto de restitución; vi) *Prevención*, frente al desplazamiento forzado, con protección a la vida e integridad de los reclamantes y de orden jurídico y material de las propiedades y posesiones de las personas desplazadas; vii) *Participación*, puesto que las víctimas deben ser escuchadas y atendidas en la planificación y gestión de su retorno o reubicación y el reintegro a la comunidad y, viii) *Prevalencia constitucional*, en virtud del cual, corresponde a las autoridades judiciales el deber de garantizar la prevalencia de los derechos de las víctimas del despojo y el abandono forzado, que tengan un vínculo especial constitucionalmente protegido con los bienes de los cuales fueron despojados, priorizando a las víctimas más vulnerables, y a aquellas que tengan un vínculo con la tierra que sea objeto de protección especial.

Ahora, el inciso 4º del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, al definir los criterios de la acción de restitución de los despojados, dispone que: “La restitución jurídica del inmueble despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso. El restablecimiento del derecho de propiedad exigirá el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria.

⁶⁴ “... la restitución se erige como presupuesto fundamental de la pretensión de reparación integral”. Corte Constitucional, Sentencia C-715 de 2012

⁶⁵ Artículo 72 ibídem

En el caso del derecho de posesión, su restablecimiento podrá acompañarse con la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley”.

Fulge pertinente la categorización autónoma que del derecho a la restitución ha hecho la misma la Corte Constitucional, que luego de hacer un holístico recorrido normativo, especialmente apalancada en la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículos 1, 2, 8 y 10), la Convención sobre Derechos Humanos (artículos 1, 2, 8, 21, 24 y 25), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 2, 3 y 14), en la propia Carta Política (Preámbulo y en los artículos 2, 29 y 229), la Convención Americana de Derechos Humanos (artículos 1, 8, 25 y 63), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (preceptos 2, 9, 10, 14 y 15), los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng) y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato, concluyó, del análisis a esos estándares internacionales y nacionales, que la restitución de las víctimas, como componente preferente y principal del derecho a la reparación integral, obedece a los siguientes principios:

- (i) *La restitución debe establecerse como el medio preferente para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia restitutiva.*
- (ii) *La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva.*
- (iii) *El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello.*
- (iv) *Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias⁶⁶.*

Por consiguiente, resulta indiferente, para el reconocimiento del fundamental derecho reparatorio, si es posible o no que las víctimas retornen o hayan retornado a sus heredades o viviendas, porque el concepto de restitución no se agota exclusivamente en la posibilidad o efectividad del regreso, menos aún bajo el criterio de *reparación integral* en virtud del cual: *“Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido”⁶⁷*, o sea, que el alcance de esta garantía va mucho más allá de esa mera regresión, merced a que ésta es apenas un ítem del retículo

⁶⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-715 de 2012

⁶⁷ Artículo 25 Ley 1448 de 2011, pero el subrayado es del Juzgado

pluricomprendido de la reparación, pero que por sí sola no desagravia ni satisface esos derechos de quienes han padecido en carne propia la violencia y con ella la denigración e infamia de todos sus derechos.

Por cierto, la dignidad humana es el fundamento axiológico de todo el entramado conceptual de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario, como que se trata de un principio-valor de reconocimiento universal en los holísticos estatutos que registran, promueven y defienden las supremas garantías de las personas, pues como se exalta desde el Preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos: *“la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad humana y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana”*, apotegma que reafirma su artículo 1º al postular que: *“todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos”*, axioma al que le resulta consustancial la integración de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales⁶⁸. Tributo normativo a partir del cual es casi inverosímil hallar instrumento internacional relacionado con derechos humanos que no se refiera, invoque y exhorte a su reconocimiento, respeto y garantía. Así también, en su Preámbulo, el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales conviene que: *“estos derechos se desprenden de la dignidad inherente a la persona humana”*; lo propio hace el Pacto de Derechos Civiles y Políticos⁶⁹; en tanto que la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, adoptada en Bogotá en mayo de 1948, en su exordio advierte que: *“Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están por naturaleza de razón y conciencia, deben conducirse fraternalmente los unos con los otros”*; la misma Convención Americana sobre Derechos Humanos (o Pacto de San José) emplea la palabra en el artículo 11 (Protección de la Honra y de la Dignidad), cuyo párrafo 1º indica: *“Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad”*; igual el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador)⁷⁰; la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas⁷¹; la Convención Interamericana para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra

⁶⁸ Artículo 22. *“Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad”*

⁶⁹ En su Preámbulo dice, que los Derechos Civiles y Políticos: *“se derivan de la dignidad inherente a la persona humana”*

⁷⁰ El párrafo tercero de su Preámbulo dice: *“Considerando: la estrecha relación que existe entre la vigencia de los derechos económicos, sociales y culturales y la de los derechos civiles y políticos, por cuanto las diferentes categorías de derechos constituyen un todo indisoluble que encuentra su base en el reconocimiento de la dignidad de la persona humana, por lo cual exigen una tutela y promoción permanente con el objeto de lograr su vigencia plena, sin que jamás pueda justificarse la violación de unos en aras de la realización de otros”*

⁷¹ En el párrafo 3 de su Preámbulo expresa: *“Considerando que la desaparición forzada de personas constituye una afrenta a la conciencia del Hemisferio y una grave ofensa de naturaleza odiosa a la dignidad intrínseca de la persona humana, en contradicción con los principios o propósitos consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos”*.

la Mujer –*Convención de Belém do Pará*⁷²; en tanto que la Convención Internacional sobre la Eliminación de la Discriminación Racial hace alarde de la dignidad humana en sus dos primeros párrafos⁷³; la misma Convención sobre Tortura reconoce los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana que emanan de: “*la dignidad inherente a la persona humana*”; la Convención Internacional sobre el Apartheid en los Deportes trasunta en el párrafo segundo de su Preámbulo la proclamación de la Declaración Universal en cuanto el reconocimiento a la libertad e igualdad en dignidad y derechos de los seres humanos, en fin, la Convención sobre los Derechos del Niño⁷⁴, las dos Conferencias de las Naciones Unidas (Teherán 1968⁷⁵ y Viena 1994⁷⁶).

La Constitución de 1991 erigió la dignidad humana en superior valor y como criterio fundante de la organización estatal, pues prescribe en su artículo 1º que: “*Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto a la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general*”, anclado pues como el “*principio de principios*” como lo ha concluido la Corte Constitucional⁷⁷; como valor intrínseco del ser humano, derivado de sus atributos específicos como son la voluntad y la razón⁷⁸, con un triple contenido como: i) principio fundante del ordenamiento jurídico y en este sentido tiene una dimensión axiológica como valor constitucional, ii) principio constitucional y iii) con carácter fundamental autónomo⁷⁹, que como argumento relevante de decisión implica una protección a: “*i) la autonomía o posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como se quiere), ii) ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien), iii) la intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones)*”⁸⁰.

La vulnerabilidad extrema de las personas desplazadas se debe, prima facie, a la violencia a que se les ha sometido, violencia que intimida y aterroriza, que se

⁷² Dispone en el párrafo 2 de su Preámbulo: “*Preocupados porque la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres*”.

⁷³ El primero, en cuanto considera: “*que la Carta de las Naciones Unidas está basada en los principios de la dignidad y de la igualdad inherentes a todos los seres humanos...*” y el segundo al expresar “*que la Declaración Universal de Derechos Humanos proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos...*”.

⁷⁴ Párrafo séptimo del Preámbulo: “*Considerando que el niño debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad*”.

⁷⁵ Que todos los Estados aumente “*esfuerzos para ofrecer a todos los seres humanos una vida libre y digna*”.

⁷⁶ En el párrafo segundo de su Preámbulo, reconoció y afirmó que “*todos los derechos humanos derivan de la dignidad inherente a la persona humana y que ésta es el sujeto esencial de los derechos humanos y de las libertades fundamentales...*”.

⁷⁷ Sentencia C-397 de 2006: “*la propia Corte ha concluido que la dignidad es un principio constitucional, y un elemento definitorio del Estado social de derecho colombiano, al que como tal, le corresponde una función integradora del ordenamiento jurídico, constituye un parámetro de interpretación de los demás enunciados normativos del mismo y sobre todo es la fuente última, o el “principio de principios” del cual derivan el fundamento de su existencia-validez buena parte de los llamados derechos innominados*”.

⁷⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-397 de 2006

⁷⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-355 de 2006

⁸⁰ *Ibidem*

concreta en continuas amenazas a la vida, la integridad física, la integridad moral, que cunde la zozobra por la práctica de torturas, de asesinatos selectivos, de desapariciones forzadas, masacres, secuestros, reclutamientos, violaciones sexuales etc., que hostigan, fustigan y azotan al extremo de expulsión y destitución de las personas de sus viviendas y propiedades, lo cual conlleva asociada toda la trasgresión a sus más básicas garantías con el desarraigo; como que todo tienen que dejarlo en salvaguarda de la vida e integridad física, sus tierras, sus casas, sus labores, sus familiares, amigos, vecinos, toda su idiosincrasia, viéndose maceradas al estado penoso que los convierte en “parias” en su propia tierra, de contera, se les trasmuta en víctimas de la marginación y la discriminación⁸¹. En consecuencia, no viven como quieren, tampoco viven bien y son sujetos de las más abominables humillaciones. Luego fulge evidente, en el caso de esta población, la conculcación a la dignidad humana y todo ese plexo de derechos fundamentales coligados y relacionados al confinamiento y retiro forzoso; por eso el preámbulo normativo sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas, en atención a que estas poblaciones siguen viviendo en condiciones precarias e inciertas y que todos ellos tienen derecho a un regreso voluntario, en condiciones de seguridad y dignidad a sus hogares y tierras de origen o a sus anteriores lugares de residencia habitual, impone que los mecanismos de aplicación legales, políticos, procesales e institucionales sean compatibles con las disposiciones de los instrumentos internacionales de derechos humanos, del derecho de los refugiados y del derecho humanitario y de las normas conexas, y que en ellos: “*se reconozca el derecho al regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad*”⁸².

Eh ahí porque la Ley 1448 de 2011, que tiene como objeto establecer el conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas en beneficio de las víctimas de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, presenta en la cúspide de su principalística, a la postre, la **dignidad**, de la cual dice: “*Es el fundamento axiológico de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación, es el respeto a la integridad y a la honra de las víctimas. Las víctimas serán tratadas con consideración y respeto, participarán en las decisiones que las afecten, para lo cual contarán con la información, asesoría y acompañamiento necesario y obtendrán la tutela efectiva de sus derechos en virtud del mandato constitucional, deber positivo y principio de la dignidad*”.

⁸¹ Ver Sentencia T-068 de 2010

⁸² Principios sobre la restitución de las viviendas y patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas, introducción de la Sección V,

10.5. Requisitos legales de la acción de restitución de tierras

En una interpretación literal, sistemática y finalista de la Ley 1448 de 2011, puede aducirse que, el grueso de los presupuestos de procedencia y efectividad de la restitución de tierras, son concéntricos a la exigencia de:

- a. Que se cumpla el requisito de procedibilidad, esto es, que el predio esté inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente⁸³.
- b. La relación de la persona reclamante con el predio, ora como propietario, ya como poseedor, ocupante o explotador de baldíos⁸⁴;
- c. La legitimidad por activa, que entraña la calidad de víctima en quien impetra, en términos del artículo 3⁸⁵, que amerita una reparación integral⁸⁶;
- d. La relación de causalidad -directa o indirecta- del despojo o abandono, con los hechos victimizantes constitutivos de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos⁸⁷, y además,
- e. Que el despojo o abandono del inmueble haya tenido ocurrencia entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley⁸⁸.

10.6 Del caso concreto

Para resolver de fondo este caso y solucionar el problema jurídico que se plantea, se hace imperioso confrontar el fáctico y las pruebas arrimadas al proceso con las exigencias acabadas de relacionar y que son consustanciales a una acción excepcional; de específica teleología restauradora; con su lógica particular que

⁸³ Inc. 5º artículo 76 ibídem

⁸⁴ Artículo 72 ibídem

⁸⁵ VÍCTIMAS. *Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. // También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. // De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. // La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.*

⁸⁶ Artículo 25: DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL. *Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley. // La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.*

⁸⁷ Ibídem

⁸⁸ Ibídem y en concordancia con el artículo 208 ejusdem, según el cual: "La presente ley rige a partir de su promulgación y tendrá una vigencia de diez (10) años, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en particular los artículos 50, 51, 52 y 53 de la Ley 975 de 2005".

escapa a normas ordinarias del derecho civil y comercial; de particular diseño mixto entre lo administrativo y judicial; sui generis por las potestades judiciales que dispensa y las implicaciones normativas especiales; con su interno sistema de fuentes que controla las remisiones y su prevalencia de interpretación finalista.

Así, descontando el requisito de procedibilidad como premisa verificada al momento de admitir la solicitud, en cuanto que el fondo reclamado sí se halla incluido en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, bajo el radicado 05520580509141101, como lo certifica la Dirección Territorial Valle del Cauca de la **UAEGRTD**⁸⁹, encontramos también probada con suficiencia la relación jurídica del deprecante **PABLO GUTIÉRREZ CAMELO** con el predio objeto de la pretensión, esto es, su calidad de propietario; pues que la heredad reclamada es el resultado del englobe de dos predios: uno correspondiente a un lote de terreno (sin nombre) con matrícula No. 384-94133 -ya cerrada-, que había adquirido el demandante por compraventa signada con el señor Arturo de Jesús Clavijo, según escritura pública No. 2637 del 17 de diciembre de 2002, extendida en la Notaría 2ª de Tuluá V.⁹⁰; el otro, que atañía al fundo Los Alpes con matrícula 384-16678 -también clausurada-, que compró el accionante a la Sociedad Comerciautos Ltda., mediante escritura pública No. 2637 del 11 de diciembre de 2002 de la misma notaría⁹¹; conjunción inmobiliaria que se formalizó mediante la escritura pública No. 0047 del 14 de enero de 2003, corrida en la Notaría 2ª de Tuluá V., e inscrita a manera de anotación No. 4 del folio correspondiente a su nueva matrícula inmobiliaria número **384-94980**, que refleja y enseña desde entonces al señor **GUTIÉRREZ CAMELO** como propietario singular del resultante predio de mayor extensión y que hoy por hoy se conoce como "**LAS VIOLETAS**" o "**RAYASON**", ubicado en la vereda Las Brisas, corregimiento de Salónica, municipio de Riofrío, Valle del Cauca e identificado con cédula catastral No. **76-616-00-02-0004-0523-000** y un área georreferenciada de 40 ha. 0281 m².

Lo que atinge a la legitimidad por activa, que envuelve indefectiblemente la calidad de víctima, nos remite axiomáticamente a las definiciones del ya citado artículo 3⁹² de la Ley 1448 de 2011, condición que, no hay duda, se cumple en la

⁸⁹ Folio 19-23 Cdn. Principal.

⁹⁰ Ver anotación No. 7 en el clausurado folio de matrícula inmobiliaria No. 384-94133, obrante a folio 61 y 62 del Cdn. ppal.

⁹¹ Ver anotación No. 16 en el clausurado folio de matrícula inmobiliaria No. 384-16678, obrante a folio 63 y 64 del Cdn. ppal.

⁹² **VÍCTIMAS.** Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. // También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. // De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. // La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

persona del señor **PABLO GUTIÉRREZ CAMELO**, en tanto ha sufrido los rigores del conflicto armado interno, con la consiguiente afrenta a sus derechos, y en cuanto se vio obligado a abandonar su finca “**LAS VIOLETAS**” o “**RAYASON**” como consecuencia de esas violaciones y dentro del marco cronológico que define la misma ley⁹³, todo lo cual traduce la habilitación jurídica para accionar en restitución de tierras⁹⁴ y que le hace acreedor a la reparación⁹⁵.

En efecto, la calidad de víctima para efectos restitutorios se preconiza de las personas que hubiesen sido despojadas de sus tierras o se hayan visto compelidas por el mismo fenómeno a dejarlas, es decir, que se configure la desposesión por el desplazamiento o abandono forzados como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuran infracciones al Derecho Internacional Humanitario o violaciones graves y manifiestas a las Normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas entre el 1º de enero de 1991 y la vigencia de la multicitada Ley 1448 de 2011⁹⁶, presupuesto al que también apunta en cumplimentación ampulosa el acervo probatorio arrojado al legajo; en tanto que el abandono del fundo “**LAS VIOLETAS**” o “**RAYASON**”, se registró un sábado 27 de octubre de 2012, cuando al llegar a la heredad el señor **GUTIÉRREZ CAMELO**, es abordado por varios hombres vestidos de camuflado, quienes portaban armas de largo y corto alcance, se identificaron como integrantes de la banda criminal “Los Rastrojos”, lo sometieron y lo encerraron en una de las habitaciones de la casa al tiempo que le exigían la entrega de \$50.000.000, mientras que en otra habitación habían enclaustrado y amarrado a tres de sus trabajadores, Carlos Arango, Ernesto Molina y Fulvio Ospina; luego el solicitante es dejado en libertad con la advertencia de que en tres días debía entregar la gruesa suma de dinero; hechos después de los cuales no regresa a la finca y como tampoco les entregó el dinero, los bandidos optan por arrasar con

⁹³ Artículo 75 Ley 1448 de 2011: “Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”.

⁹⁴ Artículo 81 ibídem: “Serán titulares de la acción regulada en esta ley: Las personas a que hace referencia el artículo 75. Su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso. Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieran desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos. En los casos contemplados en el numeral anterior, cuando los llamados a sucederlos sean menores de edad o personas incapaces, o estos vivieran con el despojado y dependieran económicamente de este, al momento de la victimización, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas actuará en su nombre y a su favor. Los titulares de la acción podrán solicitar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas que ejerza la acción en su nombre y a su favor”.

⁹⁵ Artículo 25 ejusdem: **DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL**. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley. // La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.

⁹⁶ “Art. 208. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y tendrá una vigencia de diez (10) años, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en particular los artículos 50, 51, 52 y 53 de la Ley 975 de 2005”

todo lo que había en la propiedad, *por acabar con todo* –como dice el afectado-, esto es, saquearon la hacienda agrícola en la que para entonces había un cultivo de treinta mil matas de café y su beneficiadero, aproximadamente trece mil aves, cuarenta novillos, cincuenta marranos y lagos de pesca que hasta secaron los forajidos para apropiarse de los peces; hechos que se robustecen en la realidad de su ocurrencia con las adveraciones del señor **CARLOS HUMBERTO ARANGO OSPINA**, quien bajo juramento, como directo e inmediato conocedor de los hechos, como trabajador de esa finca, detalla las circunstancias en que se presentaron los mismos; da cuenta de la presencia del grupo al margen de la ley autodenominado “Los Rastrojos”, de la irrupción de sus miembros en los predios del reclamante, las exacciones de que fuera objeto su patrón, las condiciones que imponían los facinerosos, el hurto y demás desafueros que inclusive lo alcanzaron a él y específicamente de lo que ocurrió al señor **PABLO GUTIÉRREZ CAMELO** ese aciago 27 de octubre de 2012, en la finca “**LAS VIOLETAS**” o “**RAYASON**”; atentado criminal al que habían precedido ya abusos y exigencias que se le hicieran al impetrante por grupos al margen de la ley, porque entre los años 1997 y 2001 fue retenido en dos oportunidades en las que tuvo que pagar al Ejército de Liberación Nacional –ELN- y a las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia –FARC-, extorsiones por \$5.000.000 y \$3.000.000, respectivamente; pero fue a partir del año 2011 que los delincuentes se presentaban en la finca “**RAYASON**” intimidando y presionando la entrega de bestias, panales de huevos, gallinas y todo cuanto allí había y que regularmente se les entregaba, situación que se fue agravando cada vez más al punto de la gran exigencia que ya era imposible pagar y que concitó el abandono decisivo y definitivo de las tierras; e incluso, luego de la dejación del predio, subsisten las extorsiones, porque a los ocho días le instan al señor **GUTIÉRREZ CAMELO** para que les suministre armas -cinco pistolas- y dinero -\$10.000.000-, lo amenazan diciéndole que si jode mucho están ahí arriba de su casa, siendo estas exigencias de la entidad que, después de dos meses, tuvo que entregarles \$25.000.000, dinero que había recibido de devoluciones por el impuesto al valor agregado –IVA-.

Tanto el solicitante como su cónyuge en sus aseveraciones juramentadas, evocaron toda esa serie de exigencias, presiones y abusos que padecieron por parte de integrantes de grupos armados ilegales, ora del –ELN-, ya de las FARC y de remate las bacrim -Los Rastrojos-, así como las consecuencias que siguieron a las vejaciones, porque a más de causar esa debacle económica por la que ahora atraviesan, el deterioro de sus finanzas y el incumplimiento en las obligaciones financieras y con proveedores, el desasosiego por deudas y ejecuciones civiles,

vino la disgregación familiar, la desarticulación de ese núcleo, la precariedad y la separación de padres e hijos, secuela esta última de la que se duele la señora **GLORIA AMALFI** cuando afirma: *“tuvimos que repartirnos, todos mis hijos se tuvieron que abrir, mi hijo mayor se fue para el Brasil, la hija con la que vivo vivimos en Pereira y la otra pues se quedó ahí en San Pedro”*, lo cual destella en la indignidad, la ignominia, la infamia y la desesperanza, porque haber logrado sus tierras, fundar allí un proyecto de vida, alcanzar avances económicos necesarios y suficientes para el sustento de la familia con el fruto de su trabajo y dedicación, para que todo se venga a menos por la irrupción de los ilegales que terminan con la bonanza y truncan todos los planes, aspiraciones y empeños de la progresiva familia, pues les oprimen y empobrecen al punto que los obligan a abandonar la hacienda y que no contentos con ello les siguen chantajeando y amenazando, traduce una degradación y el vilipendio ominoso a todos los derechos humanos.

Todos estos degradantes sucesos confluyeron a que el señor **PABLO GUTIÉRREZ CAMELO**, optara por esa única alternativa de autoprotección a la vida e integridad propia y la de su familia, el abandono forzado de su tierra y la arrogación de todas las perversas consecuencias del azaroso flagelo, lo que implicaba deponer todo en preservación de esos fundamentales derechos, con la correlativa desdicha de dejar a la deriva todo cuanto había logrado con el fruto del trabajo, con la perplejidad del malogrado patrimonio como desenlace de todas las afrentas que extenuaron toda posibilidad y resistencia, puesto que la dejación obligada del predio **“LAS VIOLETAS”** o **“RAYASON”**, sobrevino el 27 de octubre de 2012; abandono al que se yuxtapone no sólo el detrimento de las cosechas, la pérdida de los animales y los deterioros de las construcciones, sino también la pérdida del trabajo, esa inestabilidad económica familiar y social, la metástasis del desarraigo en la dignidad de todos y cada uno de los que conforman ese núcleo familiar y la desintegración del mismo, aunado a la angustia de no tener con que pagar los préstamos bancarios que había adquirido por unas sumas cuantiosas para invertir en la heredad. Esto en suma es infamante, afrentoso y denigrante, es un efecto directo de la violencia que vapulea, fustiga y fatiga nuestra nación, que en carne propia tocó vivir a esta familia.

Por cierto, ese encadenamiento de ultrajes contra el señor **PABLO GUTIÉRREZ CAMELO** y su núcleo familiar, esas aseveraciones recibidas en la etapa administrativa y ratificadas por el solicitante y su cónyuge en el interrogatorio que rindieron bajo la solemnidad del juramento ante este Despacho, sometidas al tamiz de la sana crítica, brillan como sinceras y dignas de credibilidad por su espontaneidad; por cierto que gozan del privilegio suasorio que les dispensa la

misma ley; además que se ven reconfortadas en convicción porque los relatados hechos, geográfica y cronológicamente, están insertos en el contexto de violencia alojado por mucho tiempo en esa zona rural convergente de los municipios de Riofrío, Trujillo y Bolívar en el departamento del Valle del Cauca, entramado espacial del que hace parte el corregimiento de Salónica donde está ubicado el fundo **“LAS VIOLETAS”** o **“RAYASON”**. Allí, en ese sector, se han ensañado los grupos al margen de la ley con la indefensa población; se ha cometido todo un variopinto de trasgresiones que se remontan desde mediados del siglo XX, primero, por las luchas partidistas, el consecuente surgimiento de células subversivas como las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia –FARC- y el mismo Ejército de Liberación Nacional –ELN-, luego, grupos de paramilitarismo como las Autodefensas Unidas de Colombia –AUC-; el mismo flagelo del narcotráfico que ubica ese corredor como estratégico para su ilícita dinámica y las emergentes bandas criminales entre las que se cuenta “Los Rastrojos”; todos han hecho del territorio el epicentro de sus disputas, con todas sus crueldades⁹⁷, en las que involucran a la población civil que inerme y desprotegida tiene que someterse a sus órdenes y caprichos⁹⁸; caterva de forajidos que han generado hostigamientos, homicidios, extorsiones, violaciones, secuestros, desapariciones, desplazamientos y abandonos forzados, que constituyen metódicas violaciones al derecho internacional de los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario.

Ahora, en revisión del nexo causal de ese abandono con los hechos victimizantes que adula y resalta el compendio probanzal como inconcusas violaciones graves y manifiestas a las preceptivas nacionales e internacionales de los derechos humanos y el DIH, tenemos que la relación es directa, inmediata como univoca e inequívoca, merced pues a que, como lo muestra palmario este dossier, la retirada como atemorizada dejación del predio por parte del deprecante y su familia, es consecuencia ineluctable de ese escenario de violencia en que se vieron envueltos por la presencia de los grupos al margen de la ley en su región, primero por la guerrilla de las Farc, luego por los Paramilitares y después las bandas criminales –Bacrim-, específicamente la organización delincriminal de “Los Rastrojos”, siendo esa incursión de estos últimos lo que marcó y acentuó el terror en los habitantes de la zona rural de los municipios de Bolívar, Trujillo y Riofrío, en corregimientos y veredas como Fenicia, Puerto Fenicia, Salónica, La Italia, La Cristalina, Morro Plancho, El Rubí, La Zulia y Calabaza⁹⁹; quienes

⁹⁷ Cdo. Pruebas comunes, Informe No. 62/01, Caso 11.654, Masacre de Riofrío, Colombia, acaecida el 5 de octubre de 1993 - Comisión Interamericana de Derechos Humanos. fl. 29 a 48

⁹⁸ *Ibidem*, Informe Contexto Municipio de Riofrío, Área Social – UAEGRTD, fols. 20 a 28

⁹⁹ Diagnóstico CI2RT (2012), UAEGRTD –área social-, municipio de Riofrío, Documentos de Análisis de Contexto

arremetieron contra los lugareños, los asesinaban, secuestraban y extorsionaban; razón determinante y única por la cual el señor **PABLO** se viera compelido a abandonar su finca, porque no aflora ni en ciernes otra razón o motivo que haya provocado la intempestiva resignación de la tierra y los bienes, menos cuando esa finca era la fuente de los recursos económicos para el sostenimiento de la familia, en la que no se improvisaba sino que se tenía definida la explotación económica que aventajada permitía la inversión que predica los importantes préstamos bancarios a que se recurría para invertir y recapitalizar, de donde se sigue colegir que la premura inopinada y súbita del abandono sólo encuentra explicación en un trance de vida o muerte, como este en que se enfrentado el solicitante con su familia. Luego, no hay duda alguna sobre esa relación de causalidad directa.

Así mismo, brilla contundentemente probado el último de los delineados requisitos de la acción restitutoria, en cuanto que el abandono forzado de que fueran víctimas el demandante y los suyos, ocurrió dentro de la conmensurabilidad cronológica fijada por la Ley 1448 de 2011, amén de que, tanto los hechos victimizantes como la retirada forzosa, ocurrieron con posterioridad al año 1991 y en vigencia de esta normativa; como que al unísono enseña la foliatura que los aciagos acontecimientos comulgan con plurales episodios que perturbaban la tranquilidad de esta familia, pero que se agravaron y agudizaron en los últimos meses del año 2012, con las elevadas exigencias crematísticas que superaban las posibilidades de la víctima, cuya negativa comportó el abandono forzado, pues no satisfacer las exacciones conlleva convertirse en objetivo de sus desafueros, al punto que, aun cuando ya el solicitante **GUTIÉRREZ CAMELO** había decidido no volver a su heredad, le siguieron extorsionando y conminando a la entrega de dineros, con un seguimiento tan cercano a todo cuanto hacía que, tuvieron información de que le habían entregado una gruesa suma en la DIAN por concepto de devolución del IVA y lo presionaron para que también les entregara este dinero, so pretexto de solucionarle el problema en la finca, pero igual, lo timaron y defraudaron. De manera que, tampoco existe vacilación sobre el cumplimiento de esta exigencia temporal legal.

En este orden de ideas, si por la misma Ley 1448 de 2011 –artículo 3º–, se considera víctimas a aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985 como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos y, el desplazamiento y el abandono forzado son indefectiblemente una clara y

reveladora violación a esos plexos normativos, porque así lo tiene decantado la doctrina constitucional¹⁰⁰, refulge axiomático acceder al reconocimiento de la calidad de víctimas al señor **PABLO GUTIÉRREZ CAMELO**, su esposa **LUCY AMALFI PEÑARANDA AGUIRRE** y sus hijos **DIEGO FERNANDO GUTIÉRREZ PEÑARANDA**, **CARMEN LORENA GUTIÉRREZ PEÑARANDA**, **YUDI PAOLA GUTIÉRREZ PEÑARANDA**, **PABLO SIMEÓN GUTIÉRREZ PEÑARANDA** y **LAURA ALEJANDRA GUTIÉRREZ MENESES**, determinación que quedará plasmada en el punto primero de la parte resolutive de este fallo y que, a la postre, les hace acreedores al derecho de restitución y las demás medidas dispuestas por la Ley 1448 de 2011, por cuanto se demostró palmariamente el perjuicio a que se refiere la citada preceptiva, daño que en términos constitucionales abarca: *“todos los distintos fenómenos usualmente aceptados como de responsabilidad, entre ellos el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral en sus diversas formas, el daño en la vida de relación, el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada, así como todas las demás modalidades de daño, reconocidas tanto por las leyes como por la jurisprudencia, ahora o en el futuro”*¹⁰¹, que, como suficientemente verificado en el sub-examine, genera a favor de los afrentados el derecho fundamental¹⁰² a la reparación que comprende pues la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y la garantía de no repetición.

10.6.1. De las condiciones para la restitución jurídica

Para estos efectos es imprescindible recordar que el supracitado artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, en su inciso 4º, precisa que la restitución jurídica del inmueble despojado se cristaliza con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso; la reposición del dominio se efectiviza con el registro de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria; la posesión con su recuperación y puede ir acompañada de la declaración de pertenencia en términos legales; por lo que surge de inmediato la pregunta: ¿Cómo hacer efectiva esa restitución jurídica en el caso que ahora llama nuestra atención?. A la respuesta apuntan las siguientes disquisiciones:

¹⁰⁰ “Así, los derechos de las víctimas de delitos, especialmente de graves violaciones a los derechos humanos como el desplazamiento forzado, se encuentran reconocidos por el derecho internacional, lo cual tiene una evidente relevancia constitucional (i) de conformidad con el artículo 93 superior, por tratarse de tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen derechos humanos, prohíben su limitación en los estados de excepción y prevalecen en el orden interno, (ii) por cuanto los derechos constitucionales deben ser interpretados de conformidad con los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia, y (iii) esta Corporación ha reconocido el carácter prevalente de las normas de Derecho Internacional Humanitario y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y los derechos fundamentales de la población desplazada”. Corte Constitucional, Sentencia C-715 de 2012.

¹⁰¹ Corte Constitucional, Sentencia C-052 de 2012

¹⁰² Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia”. Corte Constitucional, T-821 de 2007

El derecho de dominio, como bien decantado lo tiene la doctrina patria, es el derecho real por excelencia, el más completo de todos los derechos; goza de los máximos atributos que pueden ejercitarse con respecto de las cosas o bienes; otorga el uso, goce y disposición y, por mandato de la misma ley, está revestido de acciones –reales- que le privilegian y lo tornan preferente.

Como la relación jurídica del señor **PABLO GUTIÉRREZ CAMELO** con el predio “**LAS VIOLETAS**” o “**RAYASON**” es la de propietario, en tanto se acreditó idóneamente al interior de este trámite restitutorio esa condición, sumada a la comprobada calidad de víctima del conflicto armado interno, se hace aplicable la plausible teleología de la multicitada Ley 1448 de 2011, y en sus lineamientos la restitución jurídica se ajusta a la inscripción de este fallo en el folio de matrícula inmobiliaria que tañe al inmueble restituido.

Ahora, como la reparación a las víctimas debe ser adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva, la restitución jurídica no puede quedarse en la sola inscripción de esta sentencia en la respectiva matrícula inmobiliaria, porque para cumplir con estos principios hay que tener en cuenta los medios que han de satisfacer esos derechos de las víctimas como teleología inspiradora de la misma ley; atender que el restablecimiento del estado de cosas preexistentes al abandono forzado no puede ser una utopía o algo paradójico o incoherente y que en la reparación tiene que ser visible y real, no una mera ilusión; carices todos estos que concitan abordar lo relativo a sendas anotaciones que subyacen en el folio real que toca a la matrícula inmobiliaria No. **384-94980**, correspondiente al predio “**LAS VIOLETAS**” o “**RAYASON**” y que ahora se restituye. Ciertamente, la anotación No. 8 refleja una *Hipoteca Abierta* constituida por **PABLO GUTIÉRREZ CAMELO**, mediante escritura pública No. 411 del 19/08/2003 de la Notaría Única de San Pedro, a favor de **Banco de Occidente S.A.**; la anotación No. 17 muestra semejante garantía real, constituida con escritura pública No. 1734 del 27/7/2012, otorgada por el propietario en favor del señor **Jesús Antonio Toro Gallego**; la anotación No. 20 enseña medida cautelar de embargo, decretada por el Juzgado 1º Civil del Circuito de Tuluá V., dentro de proceso ejecutivo con acción mixta promovido por el **Banco de Occidente S.A.** contra el **PABLO GUTIÉRREZ CAMELO**.

En este proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado 1º Civil del Circuito de Tuluá V., fue iniciado por el **Banco de Occidente S.A.**, contra el solicitante **GUTIÉRREZ CAMELO**, al cual se acumuló la ejecución del también acreedor

hipotecario **Jesús Antonio Toro Galleo**, radicado al No. 2013-00122, se dictó la Sentencia No. 099 del 15 de octubre de 2015, en la que se dispuso seguir adelante con la ejecución, al tiempo que se decreta el remate del bien inmueble que garantiza las sendas obligaciones y condena en costas a la parte demandada; providencia que se encuentra en firme o debidamente ejecutoriada y pendiente para revisión de la liquidación del crédito presentada por la entidad bancaria y que asciende a la suma de \$297.876.656,38. Los títulos base de la ejecución por el ente financiero son los siguientes:

- Pagaré No. 400002358-6 por \$65.000.000, suscrito el 14 de diciembre de 2011; en mora desde el 12 de abril de 2012
- Pagaré No. 0400002379-1 por \$40.000.000, suscrito el 30 de enero de 2012; en mora desde el 12 de abril de 2012
- Pagaré No. 0400002270-2 por \$21.000.000, suscrito el 13 de junio de 2011; en mora desde el 11 de abril de 2012
- Pagaré No. 0400002305-8 por \$13.500.000, suscrito el 7 de septiembre de 2011; en mora desde el 3 de junio de 2012
- Pagaré S/N por valor de \$25.607.847, suscrito el 6 de enero 2010; en mora desde el 11 de agosto de 2012.

Todos ellos garantizados con la hipoteca abierta de primer grado y sin límite de cuantía, a la postre, la constituida con la referida escritura pública No. 411 del 19 de agosto de 2003, corrida en la Notaría Única de San Pedro y registrada a guisa de anotación No. 8 en el folio de matrícula inmobiliaria No. **384-94980**, correspondiente al predio "**LAS VIOLETAS**" o "**RAYASON**", que ahora se reclama en restitución.

En tanto que, los títulos fundantes de la ejecución impetrada por el acreedor **Jesús Antonio toro Gallego**, son: *i)* letra de cambio No. 1/2 por \$50.000.000, suscrita el 30 de julio de 2012; en mora desde el 31 de diciembre de 2012 y, *ii)* letra de cambio No. 1/2 por \$51.000.000, signada el 30 de julio de 2012, en mora desde el 31 de diciembre de 2012; garantizados también con hipoteca abierta pero de segundo grado y sin límite de cuantía, a la sazón, constituida con la aludida escritura pública No. 1734 del 27 de julio de 2012, de la Notaría Primera de Tuluá y registrada a manera de anotación No. 17 del folio de matrícula No. **384-94980**, que identifica el mismo predio "**LAS VIOLETAS**" o "**RAYASON**".

Además, se probó que el señor **PABLO GUTIÉRREZ CAMELO**, contrajo con el **Banco de Bogotá**, las siguientes obligaciones: *i)* crédito ordinario No. 47951013816, iniciado el 29/07/2010, castigado, con saldo de:

\$34.620.913,00; ii) crédito acciones AVAL No. 47951015066, iniciado 08/04/2011, castigado, con saldo de: \$7.806.341,00; iii) crédito Finagro No. 00153457390, castigado, abierto el 28/10/2011, con saldo: \$245.891.105,00; iv) crédito rotativo No. 47951015707, iniciado el 17/06/2011; v) crédito rotativo No. 47951013371, iniciado el 11/06/2011, castigado, saldo de: \$50.846.545,00.

Mientras que con el **Banco Davivienda** tiene dos obligaciones pendientes, a saber: i) tarjeta de crédito agropecuaria No. 3260429135691, con iniciación del 30/06/2011, en mora desde el 12/06/2012 y por valor de \$100.000.000,00 y, ii) crédito cupo Pyme No. 6701376000141890, en mora desde el 28/07/2012, por valor de \$20.000.000,00.

Pues bien, para resolver las tensiones sobre los gravámenes, la medida cautelar y créditos adquiridos por el señor **PABLO GUTIÉRREZ CAMELO**, inicialmente habrá de recordarse que la Ley 1448 de 2011 en su artículo 121-2º, dispone, en favor de las víctimas, que las **deudas crediticias del sector financiero**, deberán ser objeto de un programa de condonación de cartera que podrá estar a cargo del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para cuyos efectos la misma Ley impone a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras –**UAEGRTD**- (artículo 105-8º ídem) formular y ejecutar programas de alivios de pasivos asociados a los predios restituidos y formalizados, cuyo Consejo Directivo, atendiendo a esa competencia y en armonía con lo dispuesto por el Decreto 4801, expidió el Acuerdo Número 009 de 2013¹⁰³, en el que establece lineamientos para estos menesteres con el objetivo esencial de sanear financieramente los predios sobre los cuales existan deudas, facilitar el usufructo de los predios e incluso entregar el bien sin ningún tipo de pasivo que interfiera en su disposición, uso o explotación, es decir, este reglamento realiza el mandato constitucional de solidaridad¹⁰⁴, entendido como el deber del Estado y los particulares de ayudar y socorrer a quienes se encuentran en situación de debilidad manifiesta¹⁰⁵, como es el caso de las víctimas del

¹⁰³ Tiene vigencia a partir de su publicación y efectivamente fue publicado el 18 de septiembre de 2013 en el Diario Oficial No. 48.917 –Sección Unidades Administrativas Especiales-

¹⁰⁴ Artículo 1º Constitución Nacional “*Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general*”.

¹⁰⁵ “*El deber de solidaridad del Estado ha de ser entendido como derivación de su carácter social y de la adopción de la dignidad humana como principio fundante del mismo. En virtud de tal deber, al Estado le corresponde garantizar unas condiciones mínimas de vida digna a todas las personas, y para ello debe prestar asistencia y protección a quienes se encuentren en circunstancias de inferioridad, bien de manera indirecta, a través de la inversión en el gasto social, o bien de manera directa, adoptando medidas en favor de aquellas personas que por razones económicas, físicas o mentales, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta. Es claro que el Estado no tiene el carácter de benefactor, del cual dependan las personas, pues su función no se concreta en la caridad, sino en la promoción de las capacidades de los individuos, con el objeto de que cada quien pueda lograr, por sí mismo, la satisfacción de sus propias aspiraciones. Pero, el deber de solidaridad no se limita al Estado: corresponde también a los particulares, de quienes dicho deber es exigible en los términos de la ley, y de manera excepcional, sin mediación legislativa, cuando su desconocimiento comporta la violación de un derecho fundamental. Entre los particulares, dicho deber se ubica en forma primigenia en la familia, dentro de la cual cada miembro es obligado y beneficiario recíprocamente, atendiendo razones de equidad*”. Sentencia C-237 de 1997.

desplazamiento y abandono forzado que se vieron en la imposibilidad de cumplir con sus obligaciones crediticias por razones ajenas a su voluntad; calamitosa situación que ha sido abordada en sede de tutela y en distintos pronunciamientos por la Corte Constitucional¹⁰⁶ y hasta para el caso específico de las entidades financieras que han exigido el pago judicial o extrajudicial del crédito financiero, sin tener en cuenta su especial condición, desconociendo el deber de solidaridad respecto de este sector de la población que ciertamente no tiene la misma capacidad de pago de quienes no han padecido este flagelo.

El artículo 8º del aludido Acuerdo 009 de 2013, distingue tres (3) tramos de deuda, a partir de la cronología asociada a la cartera objeto del programa. Así, en el primer tramo se adecua la *“Cartera al día o vencida antes de los hechos violentos”*; en el segundo la *“Cartera vencida por efecto de la ocurrencia de los hechos violentos”* y, en el tercero la *“Cartera sin causar que es cartera por causarse después de la restitución o formalización del predio”*; mientras que el artículo 12 define los mecanismos de alivio por tipo de deuda, de manera que, en tratándose de obligaciones con el sector financiero, si la deuda se ajusta al primer tramo la solución será *“Gestión (Fondo) y Condonación o Refinanciación (Entidad Financiera)”*, pero si encaja en el segundo tramo, se procede a la *“Negociación y Pago con Descuento (Fondo)”*, y si es en el tercero implica *“Pago por el beneficiario en condiciones Favorables”*.

La prueba aparejada al legajo, evidencia que el señor **PABLO GUTIÉRREZ CAMELO** destinó el predio **“LAS VIOLETAS”** o **“RAYASÓN”** a la avicultura, ganadería, porcicultura y piscicultura, al cultivo de café, plátano y pasto de corte; además se dedicaba él a otro tipo de actividades, como que fue concejal del municipio de San Pedro en tres periodos, candidato a la alcaldía del mismo municipio en dos ocasiones y tenía una empresa de concentrados; todo lo cual mostraba plausibles resultados y lo perfilaba como hombre próspero, un hombre de inversión y reinversión de dividendos, apalancado en el crédito bancario y hasta de personas que lo conocían y reconocían como tal. Ese perfil llama la atención de los facinerosos integrantes de la banda criminal *“Los Rastrojos”*, quienes en un comienzo pedían de lo que la finca producía, pero luego, recurrieron a las amenazas, extorsiones y hasta la violencia física, presionaban por la entrega de grandes sumas de dinero *“para la causa”*, llegando el acoso y la

¹⁰⁶ En sentencia T-312 de 2010. Se ordena a la entidad financiera que en caso de haber iniciado un proceso ejecutivo en contra del accionante, solicite al juzgado que por reparto le correspondió el conocimiento de dicho proceso, la terminación anticipada del mismo.

En sentencia T-697 de 2011. Magistrado Ponente Humberto Antonio Sierra Porto, se considera disponer la nulidad del proceso ejecutivo, no sólo porque se fundó en una obligación que fue incumplida por un evento imprevisible, sino por la garantía de la misma está representada por un objeto ilícito

intimación al punto que, después de los hechos ocurridos en la propia hacienda “**LAS VIOLETAS**” o “**RAYASÓN**” el 27 de octubre de 2012, la víctima resolviera no regresar a su fundo, por la necesidad de proteger la vida e integridad física, lo que implicó perder todo cuanto había invertido, dejar todos esos bienes, proyectos y productos con la inminencia y el apremio consustanciales a la zozobra y las condiciones de inferioridad e indefensión frente a la caterva de forajidos, aun con lo que representaba para él esa tierra, que era la fuente de sus ingresos, presente y futuro suyo y el de su familia; degradación a la que se coliga la quiebra de la industria del concentrado o alimento para animales, que en suma redundan en el fracaso económico que impide que **GUTIÉRREZ CAMELO** pueda cumplir con los compromisos adquiridos con los acreedores, por ende, incurre en mora en sus plúrimos créditos con garantía real y personal; dineros que, como lo aseguró en su interrogatorio juramentado, los utilizaba para mejorar la finca y la explotación de la misma en todos esos frentes de producción, cultivación y aprovechamiento y para la compra de la materia prima para la fabricación del concentrado.

Entonces, con seguridad puede adverarse que las obligaciones contraídas por el demandante con el **Banco de Occidente S.A.**, representadas en: *i)* Pagaré No. 400002358-6 del 14 de diciembre de 2011, *ii)* Pagaré No. 0400002379-1 del 30 de enero de 2012, *iii)* Pagaré No. 0400002270-2 del 13 de junio de 2011, *iv)* Pagaré No. 0400002305-8 del 7 de septiembre de 2011 y, *v)* Pagaré S/N del 6 de enero 2010, así como las adquiridas con el **Banco Davivienda** correspondiente a: *i)* la tarjeta de crédito (Agropecuaria) No. 32060429135691 aperturada el 30 de junio de 2011 y, *ii)* el crédito No. 6701376000141890 (cupo Pyme), todas ellas, se corresponden con obligaciones contraídas por el deudor **PABLO GUTIÉRREZ CAMELO**, antes de los hechos victimizantes, esto es, con antelación al 27 de octubre de 2012 (fecha cierta del abandono forzado, según lo aseguró el mismo solicitante en el interrogatorio juramentado), pero igualmente cayeron en mora antes de esta misma fecha, lo cual configura el supuesto a que alude el primer tramo de que habla el citado artículo 8º del Decreto 009 de 2013, esto es: “*Cartera al día o vencida antes de los hechos violentos*”; por ende, el tratamiento que debe aplicarse, al tenor del artículo 12 *ibídem* es: “*Gestión (Fondo) y condonación o Refinanciación (entidad financiera)*”, en armonía con lo que reza el artículo 15 de la misma normativa. Así se ordenará al Fondo de la UAEGRTD.

En lo que hace a las obligaciones pendientes con el **Banco de Bogotá**, se tiene certeza de que fueron abiertas, contraídas o iniciadas antes de los hechos victimizantes (27 de octubre de 2012), empero, no se probó las fechas en que

presentaron mora, lo cual no permite saber si se vencieron antes de los hechos violentos o por efecto de los mismos, de contera, resulta imposible ahora precisar si se ubican en el primero o en el segundo tramo. Por manera que, se ordenará que por el mismo Fondo de la UAEGRTD se adelanten los trámites ante esa entidad bancaria para determinar la fecha en que las tales obligaciones cayeron en mora y, consecuente con ello, dar estricta aplicación al mismo Acuerdo 009 de 2013.

Por otra parte, en lo atinente a las obligaciones adquiridas por el demandante **GUTIÉRREZ CAMELO** con el señor **Jesús Antonio toro Gallego**, no serán objeto de alivio, por cuanto que toda la normativa relacionada con estos programas de solución de pasivos (distintos a impuestos y servicios públicos) se contrae a: *“deudas crediticias del sector financiero”*¹⁰⁷, lo cual descarta tajantemente la posibilidad de solventar estas prestaciones con personas naturales, quedando al arbitrio del acreedor y dentro del marco de un principio de solidaridad, la facultad de condonar, negociar, refinanciar o exonerar capital y/o intereses.

En este orden de ideas, no pueden ser levantadas las garantías reales consistentes en las hipotecas que garantizan estas obligaciones y aparecen inscritas en el folio de matrícula inmobiliaria del predio reclamado en restitución; tampoco las medidas cautelares decretadas dentro del proceso ejecutivo que adelanta el Juzgado 1º Civil del Circuito de Tuluá V., radicado bajo partida No. 2013-00122, puesto que no se están aliviando u ordenando el pago de los créditos respaldados con esos gravámenes y cautelas, como que tampoco se puede finiquitar el aludido proceso porque no están dadas las condiciones de solución a los acreedores, a la postre, por eso no se dispuso la acumulación de esa actuación a este trámite restitutorio. No obstante, toda la actividad y diligencia que se está ordenando al **Fondo** de la **UAEGRTD** en aplicación del Acuerdo No. 009 de 2013 para el caso sub-examine, deberá ser notificada al Juzgado que adelanta la ejecución, para los efectos jurídicos que puedan generar todas esas gestiones.

De otro lado, no se ordenará el alivio de pasivos por servicios públicos domiciliarios por cuanto no se demostró en este proceso que existan deudas por ese concepto, lo cual no es óbice, para que en el evento de que esas obligaciones lleguen a entrar en mora, el solicitante, como víctima, sea favorecido con planes de refinanciación, reestructuración o consolidación de las mismas, para lo cual

¹⁰⁷ Ver artículo 121 de la Ley 1448 de 2011

será asesorado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

Y, en lo que tiene que ver con la deuda por impuesto predial que, según factura de liquidación remitida por la Alcaldía Municipal de Riofrío, asciende a la suma de \$12.204.626,00, se ordenará a este ente territorial que dé estricta aplicación al Acuerdo 004 del 27 de mayo de 2013: *“Por el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la Ley 1448 de 2011 ubicados en la jurisdicción del municipio de Riofrío”*, con relación al predio denominado **“LAS VIOLETAS” o “RAYASÓN”**, ubicado en la vereda Las Brisas, corregimiento de Salónica, municipio de Riofrío, departamento del Valle del Cauca, identificado con matrícula No. **384-94980** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá y cédula catastral No. **766160002-0004-0523-000**.

10.6.2. De la restitución material

En lo que tiene que ver con la restitución material del predio, en este caso, debe estarse la judicatura a la trazabilidad que como principalística se ha definido por el ordenamiento nacional e internacional, a cuyo tenor la restitución se considera como el medio preferente para la reparación, que es un derecho en sí mismo e independiente de que las víctimas retornen o no y que el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para los casos en que es imposible o el interesado consciente y voluntariamente optare por ésta¹⁰⁸, tópicamente sobre el cual se ha sentado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisado que: *“La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (**restitutio in integrum**), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación. De no ser esto posible, cabe al tribunal internacional determinar una serie de medidas para que, además de garantizar el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias producidas por las infracciones y se establezca el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados. La obligación de reparar, que se regula en todos los aspectos (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios) por el Derecho Internacional, no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado invocando disposiciones de su derecho interno”*¹⁰⁹.

¹⁰⁸Corte Constitucional, Sentencia C-715 de 2012, Subraya el Despacho.

¹⁰⁹Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia, Sentencia de 1 de julio de 2006, (*Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*).

Nuestro ordenamiento jurídico, en el Decreto 250 de 2005, entre los fundamentos dominantes del Plan para la Atención Integral de la Población Desplazada por la Violencia, consagra el llamado enfoque repositivo que ha de entenderse como: *“la reposición equitativa de las pérdidas o daños materiales acaecidos por el desplazamiento, con el fin de que las personas y los hogares puedan volver a disfrutar de la situación en que se encontraban antes del mismo. Las medidas de restitución contribuyen al proceso de reconstrucción y estabilización de los hogares afectados por el desplazamiento”*.

La Corte Constitucional decanta este cariz apuntando que: *“La restitución, como su nombre lo indica, es “restablecer o poner algo en el estado que antes tenía”, es decir, para el caso de las personas víctimas de la vulneración de los derechos fundamentales, se trata de regresarlas a la situación en que se encontraban antes de la transgresión de sus derechos, “la restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes”¹¹⁰.*

Y en la Sentencia T-085 de 2009 dijo que: *“El derecho a la restitución, dentro de la noción de reparación, de las personas víctimas del desplazamiento forzado comprende, entre otros, “el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma..., como quiera que al constituir el abandono del lugar de residencia la característica esencial del desplazamiento forzado, la primera medida que se ha de adoptar es la salvaguarda de la misma, independientemente de los servicios sociales que el Estado está obligado a prestar, como lo es la atención humanitaria y la estabilización socioeconómica”. Sin embargo, si ello no es posible, sostiene la Alta Corporación: “las víctimas del desplazamiento forzado tienen derecho a obtener la entrega de otro bien en reemplazo del que dejaron abandonado o perdieron, derecho que es autónomo e independiente a que se le otorgue o no el subsidio para compra de tierras”¹¹¹.*

El artículo 72-2º de la Ley 1448 de 2011 recoge esas prioridades y subsidiariedades para que las medidas repositivas se cristalicen y no se queden en un marco ideal o de buenas intenciones, pues predica que: *“Las acciones de reparación de los despojados son: la restitución jurídica y material del inmueble despojado. En subsidio, procederá, en su orden, la restitución por equivalente o el*

¹¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-715 de 2012

¹¹¹ Sentencia T-821 de 2007, M.P. Jaime Araujo Rentería

reconocimiento de la compensación”. Y en el inciso 5º indica que: “En los casos en los cuales la restitución jurídica y material del inmueble despojado sea imposible o cuando el despojado no pueda retornar al mismo, por razones de riesgo para su vida e integridad personal, se le ofrecerán alternativas de restitución por equivalente para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado. La compensación en dinero sólo procederá en el evento en que no sea posible ninguna de las formas de restitución”. El concepto de equivalencia está definido como: “una igualdad en el valor, estimación, potencia o eficacia de dos o más cosas. También se relaciona con la igualdad de áreas”¹¹²

Ahora, existe certeza respecto de la presencia sucesiva de facciosos, paramilitares y bandas criminales híbridas y permeadas por el narcotráfico en la zona rural del municipio de Riofrío, Valle; así lo ratificó el solicitante **PABLO GUTIÉRREZ CAMELO**, quien ha sido víctima de las irrupciones, exigencias, exacciones, hurtos y amedrentamientos de esas hordas; intimidaciones y requerimientos que comportaron el abandono forzado sin que a estas alturas pueda retornar, pues aún se siente amenazado y tiene conocimiento de que siguen desmantelando la finca, razón suficiente para que afirme que no se siente capaz de regresar a ese lugar, además porque por su ubicación es un corredor que la mafia utiliza, y aunque todo este bien durante una semana, al poco tiempo la situación ha cambiado, por lo que aspira por lo menos a un predio más pequeño, pero ubicado en otro sector, donde pueda reiniciar su vida. Sobre este cariz dijo textualmente: *“yo, quisiera volver a lo que es la ganadería y a la porcicultura, parte del sector agropecuario, sea en el valle o donde resulte lo importante es volver a trabajar y pagar las obligaciones adquiridas”,* decisión que comparte con su esposa Gloria Amalfi, quien en su declaración jurada, exhortada sobre si desea regresar al predio, con vehemencia contestó: *“No, ni a recoger los pasos, yo dije, que se pierda lo que se sea pero por allá no voy a regresar”;*

Esta complejidad acarrea aguzar un juicio encauzado a desentrañar la conveniencia del retorno a los predios solicitados en restitución, visto desde la óptica constitucional, dadas las condiciones de vulnerabilidad, debilidad manifiesta, desigualdad y quebrantamiento de los derechos fundamentales en que se encuentran las víctimas, resultando imperioso aquilatar, en son de precisar si se dan o no las condiciones para el retorno, si el solicitante desea regresar al predio, pues deviene imperioso catapultar principios como la dignidad¹¹³ y

¹¹² Artículo 36 del Decreto reglamentario 4829 de 2011

¹¹³ Art. 4º, Ley 1448 de 2011.

estabilización¹¹⁴, permitiendo la participación de los directamente agraviados en las decisiones que les puedan afectar, en especial en la regresión o no, así como los principios de la buena fe y pro-víctima, que imponen una presunción de credibilidad a sus manifestaciones y una interpretación de la Ley en su beneficio, aplicando las dudas que surjan a su favor (*in dubio pro víctima*).

La pretensión del solicitante con referencia al predio que reclama, ubicado en el municipio de Riofrío es centrada en la no regresión por lo sempiterno de la consternación en tanto que la violencia no ha dado pausa, tampoco advierte que haya habido ciertamente un giro hacia un control y una estabilidad de autoridad oficial que le garantice reintegrarse a sus tierras para retomar el proyecto de vida familiar, social y económica que se había propuesto cuando lo adquirió; como que experimenta además un desaliento, una desconfianza que no le permiten reintentarlo; en sus palabras se denota fatiga e impotencia “*me doblegué ante esta situación*”; con todo, una clara y categórica decisión de no regresar a aquella heredad, que fue adquirida con la esperanza de hacer de ella una finca agrícola prospera y económicamente rentable, pero que luego se convirtió para él y su familia en emblema de catástrofe, derrota, angustia y peligro, pues allí experimentaron los abusos, violaciones y conculcaciones a sus derechos las más caras garantías que le son sustanciales a su humanidad y dignidad; posición acuñada en razones que desechan inferencias imbuidas de invenciones, subjetividades, mitologías o iniciativas direccionadas a conseguir privilegios compensatorios o que lleven a adjetivarlo como un oportunista frente a la política restitutoria, por el contrario, la sistematicidad de las vulneraciones, la persistencia del ambiente contagiado de violencia, el padecimiento inmediato y directo de los desafueros y la no cesación de las imposiciones de los ilegales no empece que ya no está en su heredad, son síntomas de esos porqués racionales y hasta instintivos que llevan a renegar del retorno; una prevención objetivada en hechos patibularios acaecidos como realidades históricas que repugnan y producen horror y pavor, estigmatizan y laceran las más sensibles fibras de aquellos que tienen que soportar todo ese variopinto de prácticas denigrantes, perjudiciales e indignas como le ha tocado y le toca aún al deprecante **GUTIÉRREZ CAMELO**, a la postre, víctima de las metódicas extorsiones, aunadas a la invasión de sus tierras, al hurto de sus bienes, cuya desesperanza se ha acentuado cuando ha visto que el actuar de la fuerza pública no ha sido efectiva, extinguendo cualquier expectativa de cambio que pueda pronosticar mejores tiempos y adecuadas circunstancias para volverse a asentar en sus tierras; por ende, le asiste razón en enfatizarse negativo

¹¹⁴ Art. 73 *Ibidem*

a la tornada, puesto que bajo estas premisas de prolongada intimidación y detrimento, que por cierto no cesan, es imposible volver, menos cuando, itérese, siguen allá los bandidos y salteadores haciendo de las suyas.

En tratándose de las directrices constitucionales en relación con la protección reforzada a las víctimas y los procesos de retorno, restitución y reubicación, la Corte Constitucional en sentencia T-025 de 2004, alertó a las autoridades para que en ningún caso obren en forma tal que terminen por desconocer, lesionar o amenazar el núcleo esencial de los derechos fundamentales constitucionales de los desplazados, y en esa medida no pueden éstos ser objeto de acciones por parte de las autoridades que atenten, por ejemplo, contra su integridad personal o contra su libertad de expresión o aplicar medidas de coerción para forzar a las personas a que vuelvan a su lugar de origen o a que se restablezcan en otro sitio.

Por tanto, cuando se habla de las condiciones para la restitución y el retorno, no sólo debe valorarse la situación jurídica en que se halla el predio y las condiciones de seguridad, sino que además deben sopesarse otros carices, que por su mayor protección constitucional inclinan la balanza hacia las medidas de compensación que consagran los artículos 72 y 97 de la Ley 1448 de 2011.

Amén de la negativa del solicitante de regresar al predio recomfortada en las dicciones de su esposa, por ese temor probado como fundado, considera esta judicatura que el retorno en estas circunstancias potenciaría más aún el desasosiego y la tribulación, pero también la tristeza, la aflicción y el sufrimiento suyo y el de la familia, como que la restitución in situ implicaría, por el peligro persistente, volver a exponer al impetrante y su núcleo a un escenario avieso en una especie de perversidad que haría de la decisión judicial un eslabón más en la cadena de ignominias de que ya han sido víctimas, a la que seguramente no se van a exponer por el decidido como forzado abandono al que tuvieron que recurrir en salvaguarda de sus derechos, evento en el cual la restitución sería una quimera, una ilusión y una frustración porque la sentencia sería un saludo a la bandera, porque en suma no van a regresar a ese medio descompuesto de donde tuvieron que salir por proteger su vida, integridad y patrimonio.

Así que, la reparación que se persigue en filosofía y teleología por la Ley 1448 de 2011 con la acción restitutoria, en contravía de la voluntariedad de las propias víctimas bajo las circunstancias que apareja esta foliatura, no sólo es ilusoria e irrisoria en cuanto se ordene la restitución al teatro de los desmanes a sabiendas de que no regresarán, sino que se constituiría en una afrenta más para las mismas, de ahí que cobran vital importancia las alternativas consagradas por

esa normativa para eventos como el que aquí se examina, decisión tajante de que no hay vuelta atrás porque lo que se quiere es olvidar ese lugar y las circunstancias adversas que allí vivió el peticionario con su familia.

Ciertamente, ante el intrínquilis que afrontamos, tanto los Principios Sobre la Restitución de Viviendas y Patrimonio de Refugiados y Personas Desplazadas, como la jurisprudencia Constitucional –inspirada en aquellos–, prevén esos mecanismos de solución, entre ellos la indemnización, para casos excepcionales en los que se haga imposible la restitución material, advirtiendo situaciones en las que podría combinarse tanto la restitución como la indemnización, para hacer efectivas las medidas de reparación; particularmente, la Corte Constitucional en la supracitada Sentencia C-715 de 2012, aquilató la restitución *-en razón de la protección reforzada que ameritan las personas desplazadas-* como un derecho en sí mismo, fundamental e independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no efectivamente, y que la restitución jurídica y material de sus tierras y viviendas es, a la sazón, el medio preferente para su reparación por tratarse de un elemento esencial de la justicia restitutiva, pero esa primigenia y preponderante **restitutio in situ**, debe ser voluntaria, segura y digna, en tanto que las víctimas no pueden ser obligadas a regresar y en cuanto no estén dados esos requisitos, pues de imposibilitarse la regresión por esas limitaciones de seguridad o dignidad humana, itérese, el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada: “...[P]ara aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello”.

En este orden de ideas y atendiendo la magnitud de lo sucedido y la prolongación de los hechos victimizantes, se hace imposible el regreso del impetrante **PABLO GUTIÉRREZ CAMELO** y su familia al predio “**LAS VIOLETAS**” o “**RAYASON**”, so pena de conculcar su dignidad y la de los suyos, porque sería tanto como exponerlos a una revictimización, todo lo cual refutaría y negaría toda la principalística dominante de los derechos de los desplazados y la misma Constitución Nacional, riesgo al que no lo va a someter este Juzgado, porque esto iría en contradicción de toda esa normativa que regula esta materia, brillando entonces como aconsejable optar por una compensación que, a guisa de corolario, será lo que se dispondrá aquí. Por consiguiente, con fundamento en lo que dispone el inciso 5º del artículo 72¹¹⁵ de la Ley 1448 de 2011 en concordancia

¹¹⁵ “En los casos en los cuales la restitución jurídica y material del inmueble despojado sea imposible o cuando el despojado no pueda retornar al mismo, por razones de riesgo para su vida e integridad personal, se le ofrecerán alternativas de restitución por equivalente para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado. La compensación en dinero sólo procederá en el evento en que no sea posible ninguna de las formas de restitución”.

con lo que por su parte regla el artículo 38¹¹⁶ del Decreto 4829 de 2011, que no son más que la reproducción interna de los *Principios Pinheiro*¹¹⁷, lo que se ordenará en este fallo es, con cargo al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, una **restitución por equivalencia medioambiental** en los términos que lo regula esta última normativa y sólo en caso de que no sea posible esta simetría, podrá recurrirse, subsidiariamente, a la equivalencia económica y como *última ratio* a la equivalencia económica con pago en efectivo, contando indefectiblemente con la participación directa y suficientemente informada de la víctima.

Y, como menester se torna fijar un plazo máximo para que la compensación se haga realidad y no vaya a quedar en letra muerta, amén del seguimiento Postfallo que debe hacer esta judicatura, se otorgará al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, un plazo de hasta seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, término que ha de inteligenciarse es como un límite concreto (entiéndase como un máximo), so pena de incurrirse en falta gravísima como lo señala el Parágrafo 3º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Ahora, como quiera que sobre el predio “**LAS VIOLETAS**” o “**RAYASON**” existen sendas hipotecas¹¹⁸ a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** y del señor **Jesús Antonio Toro Gallego**, igual las medidas cautelares decretadas en el ejecutivo acumulado, en el entendido que no se decretará el levantamiento de las mismas, por cuanto, en el presente caso no procede ninguno de los eventos para

¹¹⁶ “Artículo 38. *Definición de las características del predio equivalente. Para efectos de aplicación de las disposiciones sobre restitución de tierras se tendrán en cuenta las siguientes: Por equivalencia medioambiental. Son las compensaciones que identifican, miden y caracterizan los atributos de los componentes naturales que poseen los predios objeto de restitución. En caso de no poder ser restituido el mismo predio por cualquiera de las circunstancias que contempla la ley, se buscará otro predio para compensar por un bien equivalente que posea similares condiciones medioambientales y productivas, al que originalmente no se pudo restituir. Cuando se va a equiparar un bien por otro bajo las condiciones medioambientales, se deben identificar los atributos del medio natural y del medio socioeconómico donde se encuentra cada predio. Por equivalencia económica. La compensación por equivalencia económica se refiere a la entrega de un predio, urbano o rural, por otro predio con avalúo equivalente. Por equivalencia económica con pago en efectivo. Cuando no sea posible realizar las compensaciones por equivalencias medioambientales o económicas, se realizará el pago en efectivo, siguiendo los parámetros en función de los avalúos estipulados en la reglamentación y los manuales técnicos que expida la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas”.*

¹¹⁷ “2. Derecho a la restitución de las viviendas y el patrimonio. // 2.1. Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a que se les indemnice por cualquier vivienda, tierra o bien cuya restitución sea considerada de hecho imposible por un tribunal independiente e imparcial. // 2.2. Los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución como medio preferente de reparación en los casos de desplazamiento y como elemento fundamental de la justicia reformativa. El derecho a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados y desplazados a quienes les asista ese derecho.... // 10.1. Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a regresar voluntariamente a sus anteriores hogares, tierras o lugares de residencia habitual en condiciones de seguridad y dignidad. El regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad debe fundarse en una elección libre, informada e individual. Se debe proporcionar a los refugiados y desplazados información completa, objetiva, actualizada y exacta, en particular sobre las cuestiones relativas a la seguridad física, material y jurídica en sus países o lugares de origen.” (Rayas y realce adrede)

¹¹⁸ Anotación No. 8 que alude a *Hipoteca Abierta* constituida por **PABLO GUTIÉRREZ CAMELO** mediante escritura 411 del 19/08/2003 de la Notaría Única de San Pedro, a favor de Banco de Occidente S.A. Anotación No. 17 que refiere la constitución del mismo derecho real, mediante escritura pública 1734 del 27/7/2012, otorgada por **PABLO GUTIÉRREZ CAMELO** a favor de Jesús Antonio Toro Gallego;

su extinción¹¹⁹, pero tampoco se están aliviando esos pasivos por las razones plasmadas en acápites anteriores, esto es, no existen fundamentos legales para decretar la cancelación de dichos gravámenes y cautelas, se dispondrá que las garantías reales y procesales pasen al predio sucedáneo que se entregue a manera de compensación medioambiental o económica, puesto que a los acreedores no se les puede desconocer sus derechos, los cuales también deben ser tenidos en cuenta inclusive si se recurre a la compensación económica con pago en efectivo, caso en el cual deberá descontarse el valor total de las obligaciones que garantice el predio¹²⁰, so pena de que el Fondo tenga que asumir esas acreencias. Además, una vez surtida la compensación, el predio suplido deberá ser transferido por el demandante en favor del mismo Fondo, exclusivo evento para el cual se levantará la prohibición de enajenación de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011 que se ordenará ante la competente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, que además deberá cancelar las hipotecas, medidas cautelares y cualquier otro antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, falsas tradiciones y otras medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones, inclusive, los que como medidas administrativas y judiciales hubo de tomarse en razón de este proceso.

También debe quedar precisado que, al realizarse la compensación por equivalencia con otro predio a la víctima, la titulación del nuevo inmueble debe hacerse a nombre del solicitante y su esposa, además, se librarán las órdenes a la alcaldía del municipio donde se encuentre ubicado el bien sucedáneo, para que se dé aplicación al Acuerdo Municipal respectivo para exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones en cumplimiento del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011.

10.6.3. De las medidas aparejadas a la restitución de tierras

Con el fin de garantizar la realización cierta de la *restitutio in integrum* en favor de las víctimas, con vocación transformadora, aplicando la principalística que domina y orienta la restitución, en especial los principios de estabilización, progresividad y prevalencia constitucional, así como los generales de la Ley 1448

¹¹⁹ Art. 2457 del C.C. Eventos de Extinción de la hipoteca “La hipoteca se extingue junto con la obligación principal. Se extingue así mismo por la resolución del derecho del que la constituyó, o por el evento de la condición resolutoria, según las reglas legales. Se extingue, además, por la llegada del día hasta el cual fue constituida. Y por la cancelación que el acreedor acordare por escritura pública, de que se tome razón al margen de la inscripción respectiva”.

¹²⁰ Esta orden se da aplicando por analogía lo que al respecto dispone el Parágrafo 1 del artículo 16 del Acuerdo 009 de 2013

de 2011, además de los ordenamientos que prevé el artículo 91 ibídem, la Ley 387 de 1997, el Decreto 4800 de 2011 y demás normas concordantes, se librarán sendas órdenes a:

a) El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, al Departamento del Valle del Cauca y al Municipio de Riofrío V., para que incorporen al solicitante, con acceso preferente, es decir, prioritariamente, a los programas de subsidio para el mejoramiento o construcción de vivienda rural; igualmente se le vincule a los programas diseñados para la atención, consolidación y estabilización socioeconómica para la población desplazada y a los cuales pueda acceder; se le otorguen y financien proyectos productivos e ilustrar a la víctima, para que si lo estima conveniente, pueda solicitar al Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario -FINAGRO- y/o al Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A., BANCOLDEX, línea o cupo especial de crédito para proyectos productivos o empresas de víctimas del conflicto armado interno en Colombia.

b) El Ministerio de Salud y la Protección Social, para que a través del Sistema de Seguridad Social en Salud, permita a las víctimas el acceso de manera especial a todos los servicios de asistencia médica integral, quirúrgica, odontológica, psicológica, hospitalaria y de rehabilitación y se notifique a la (s) EPS a la(s) que se encuentren afiliados, sobre la calidad de víctimas de desplazamiento forzado para efectos de brindarles los beneficios de que especialmente disponen; primordialmente, para que se vincule al señor **PABLO GUTIÉRREZ CAMELO** y los integrantes de su grupo familiar, al **programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas del conflicto interno -PAPSIVI-**.

c) El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que de ser requerido por las víctimas, se les vincule a los programas de capacitación y habilitación laboral y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural;

d) El Centro de Memoria Histórica, informándole de lo aquí decidido para que, en el marco de sus funciones, documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de Riofrío Valle, y aplique todas las medidas que desde su competencia sean pertinentes a este caso.

e) El Departamento Para la Prosperidad Social, para que en coordinación con la **UARIV** determinen el nivel de vulnerabilidad del hogar del solicitante y su

núcleo familiar y evalúe la posibilidad de incluirlos en el Programa Familias en su Tierra –FEST-.

f) La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, exhortándole para que dentro del diseño del Plan Integral de Reparación Colectiva, incluya las necesidades y expectativas del solicitante, en su calidad de víctima de desplazamiento del municipio de Riofrío, consignadas en el Informe del Taller de Cartografía Social realizado por la **UAEGRTD**;

g) A todas las demás entidades que se haga necesario exhortar para el cumplimiento de las medidas que fuere del caso tomar para la cristalización y efectividad de lo que aquí se dispone.

Además, debe compulsarse copia de lo actuado con destino a la Fiscalía General de la Nación –Dirección Seccional del Distrito Judicial de Buga V.-, para que las diligencias hagan parte de las investigaciones que adelante ese ente por los hechos de que fueron víctimas el solicitante y su núcleo familiar o para que se inicie el ejercicio de la acción penal correspondiente.

En estos términos quedan despachadas las pretensiones invocadas en la solicitud, debiéndose entender que se accede a todas aquellas que advierte el Despacho como viables y plausibles para los casos concretos, no se conceden las que se han decidido en contravía de lo pedido, tampoco aquellas sobre las cuales hubo de resolverse en el auto admisorio de la demanda.

11. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE CALI, VALLE**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: RECONOCER, como en efecto lo hace y por las razones vertidas en la parte motiva de esta providencia, la calidad de **VÍCTIMAS DE ABANDONO FORZADO** al señor **PABLO GUTIÉRREZ CAMELO** identificado con CC. No. 16.349.259, y a su núcleo familiar integrado por su cónyuge **LUCY AMALFI PEÑARANDA AGUIRRE** identificada con CC. 29.784.169 y sus hijos **DIEGO FERNANDO GUTIÉRREZ PEÑARANDA** identificado con CC. No. 6.445.982, **CARMEN LORENA GUTIÉRREZ PEÑARANDA** identificada con CC. No.

29.786.041, **YUDI PAOLA GUTIÉRREZ PEÑARANDA** identificada con C.C. No. 1.114.058.406, **PABLO SIMEÓN GUTIÉRREZ PEÑARANDA** identificado con CC. No. 1.006.313.010 y **LAURA ALEJANDRA GUTIÉRREZ MENESES** identificada con TI. No. 1.006.428.249.

En consecuencia, **ORDÉNASE** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** que, en el término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo hubiere hecho, incluya al solicitante y su núcleo familiar en el **REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS**, e igualmente disponga de inmediato los trámites para la entrega de las ayudas humanitarias de transición a las que puedan tener derecho los beneficiarios, la reparación administrativa a que haya lugar, les informe oriente y asesore en cuanto a sus derechos y el acceso a las medidas de asistencia y atención, debiendo rendir cada dos (2) meses y hasta por dos (2) años, informes detallados sobre el avance y concreción de tales medidas.

Segundo: RECONOCER y PROTEGER el derecho a la restitución de tierras a favor del señor **PABLO GUTIÉRREZ CAMELO** y su núcleo familiar.

Tercero: ORDENAR la restitución jurídica y material del predio **“LAS VIOLETAS”** o **“RAYASON”**, ubicado en la vereda Las Brisas, corregimiento de Salónica, municipio de Riofrío, departamento del Valle del Cauca, identificado con matrícula inmobiliaria No. **384-94980** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá y cédula catastral No. **76-616-00-02-0004-0523-000**, el cual presenta un área georreferenciada de **40 ha. 0281 m²**, delimitado por las siguientes coordenadas:

Punto	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
1	947989	743943	4° 7' 21.027" N	76° 22' 58.850" W
3	947899	743948	4° 7' 18.079" N	76° 22' 58.668" W
5	947978	743765	4° 7' 20.655" N	76° 23' 4.616" W
7	947229	743833	42° 6' 56.282" N	76° 23' 2.343" W
8	946976	743539	4° 6' 48.043" N	76° 23' 11.844" W
9	946954	743470	4° 6' 47.306" N	76° 23' 14.086" W
10	946969	743500	4° 6' 47.790" N	76° 23' 13.107" W
11	947018	743500	4° 6' 49.392" N	76° 23' 13.103" W
12	947298	743368	4° 6' 58.499" N	76° 23' 17.407" W
13	947553	743532	4° 7' 6.784" N	76° 23' 12.117" W
14	947415	743564	4° 7' 2.309" N	76° 23' 11.068" W
15	947695	743573	4° 7' 11.428" N	76° 23' 10.811" W
100217	947463	743984	4° 7' 3.911" N	76° 22' 57.488" W
100218	947413	743996	4° 7' 2.275" N	76° 22' 57.092" W
100219	947403	744005	4° 7' 1.957" N	76° 22' 56.788" W
100220	947360	743973	4° 7' 0.578" N	76° 22' 57.812" W
100221	947320	743954	4° 6' 59.265" N	76° 22' 58.426" W
100222	947299	743927	4° 6' 58.560" N	76° 22' 59.313" W
100223	947286	743903	4° 6' 58.137" N	76° 23' 0.095" W
100224	947276	743891	4° 6' 57.821" N	76° 23' 0.484" W
100225	947251	743868	4° 6' 57.014" N	76° 23' 1.211" W

Punto	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
100226	947938	743771	4° 7' 19.340" N	76° 23' 4.406" W
100227	948027	743752	4° 7' 22.251" N	76° 23' 5.048" W
100228	948037	743790	4° 7' 22.582" N	76° 23' 3.819" W
100229	948044	743853	4° 7' 22.802" N	76° 23' 1.777" W
100230	948082	743906	4° 7' 24.033" N	76° 23' 0.063" W
100231	948117	743959	4° 7' 25.175" N	76° 22' 58.353" W
100232	948131	743971	4° 7' 25.645" N	76° 22' 57.956" W
100233	948131	743975	4° 7' 25.650" N	76° 22' 57.822" W
100234	947214	743792	4° 6' 55.784" N	76° 23' 3.670" W
100235	947173	743765	4° 6' 54.460" N	76° 23' 4.541" W
100236	947158	743727	4° 6' 53.959" N	76° 23' 5.762" W
100337	947121	743700	4° 6' 52.747" N	76° 23' 6.630" W
100338	947037	743686	4° 6' 50.026" N	75° 23' 7.090" W
100339	946985	743624	4° 6' 48.330" N	76° 23' 9.078" W
100340	947003	743585	4° 6' 48.919" N	76° 23' 10.354" W
100341	947006	743569	4° 6' 48.999" N	76° 23' 10.889" W
100342	946926	743494	4° 6' 46.383" N	76° 23' 13.308" W
100343	946924	743469	4° 6' 46.345" N	76° 23' 14.103" W
100344	947073	743509	4° 6' 51.196" N	76° 23' 12.810" W
100345	947921	743711	4° 7' 18.777" N	76° 23' 6.344" W
100346	947323	743336	4° 6' 59.297" N	76° 23' 18.440" W
100347	947236	743411	4° 6' 56.461" N	76° 23' 16.012" W
100348	947229	743392	4° 6' 56.256" N	76° 23' 16.643" W
100349	947674	744034	4° 7' 10.792" N	76° 22' 55.875" W
100350	947682	744036	4° 7' 11.036" N	76° 22' 55.807" W
100351	947783	744057	4° 7' 14.332" N	76° 22' 55.134" W
100352	947934	743746	4° 7' 19.212" N	76° 23' 5.219" W
100353	947946	743738	4° 7' 19.597" N	76° 23' 5.501" W
100354	947935	743709	4° 7' 19.256" N	76° 23' 6.437" W
100434	948027	744031	4° 7' 22.273" N	76° 22' 55.987" W
100435	947940	743831	4° 7' 19.423" N	76° 23' 2.479" W
100436	947845	743704	4° 7' 16.313" N	76° 23' 6.584" W
100437	947878	743588	4° 7' 17.388" N	76° 23' 10.354" W
100438	947861	743898	4° 7' 16.851" N	76° 23' 0.309" W

Fuente: Informe técnico predial realizado por la UAEGRTD – Territorial Valle, (fl. 74 a 78 Cdn. No. 1)

Y se halla alinderado así:

NORTE-	<p>Partiendo desde el punto 100473 en línea quebrada que pasa por los puntos 100436, 100345 en dirección nororiente hasta llegar al punto 100354 con ALBERTO LONDOÑO y RIO LAS BRISAS de por medio. (Distancia: 212.06 m).</p> <p>Partiendo desde el punto 100354 en línea quebrada que pasa por los puntos 100353, 100352, en dirección oriente hasta llegar al punto 100226 con LUZ MARY VALENCIA y RIO LAS BRISAS de por medio. (Distancia: 70.82 m).</p> <p>Partiendo desde el punto 100226 en línea recta que pasa por los puntos 5 en dirección nororiente hasta llegar al punto 100227 en línea recta que pasa por los puntos 100228; en dirección oriente hasta llegar al punto 100229 con HERNANDO CORREA y CARRETERA A SALONICA de por medio. (Distancia: 102.65 m).</p> <p>Partiendo desde el punto 100229 en línea recta que pasa por los puntos 100230, 100231; 100232 en dirección oriente hasta llegar al punto 100233 con JAVIER SANTA MARIA y CARRETERA A SALÓNICA de por medio. (Distancia: 151.54 m).</p>
ORIENTE	<p>Partiendo desde el punto 100233 en línea recta en dirección sur hasta llegar al punto 100434 con DIEGO ALEXANDRA PINZÓN Y HERMANOS y con CAÑADA DE POR MEDIO. (Distancia: 118.25 m).</p> <p>Partiendo desde el punto 100434 en línea recta en dirección occidente que pasa por el punto 1 hasta llegar al punto 100435 con ORLANDO MARTINEZ y con RIO LAS BRISAS de por medio. (Distancia 218.71 m).</p> <p>Partiendo desde el punto 100438 en línea quebrada en dirección occidente que pasa por el punto 3 hasta llegar al punto 100351 con ORLANDO MARTINEZ y con CAÑADA de por medio. (Distancia: 221.83 m).</p> <p>Partiendo desde el punto 100351 en línea quebrada en dirección occidente que pasa por el punto 100350, 100349, 100217, 100218 hasta llegar al punto 100219 con ORLANDO MARTINEZ. (Distancia: 393.83 m)</p>
SUR	<p>Partiendo desde el punto 100219 en línea quebrada que pasa por los puntos 100220, 100221, 100222, 100224, 100225, 4, 100234, 100225, 7, 100234, 100235, 100236, 100337, 100338, 100339, 100340, 100341, 8, 100342, en dirección Suroccidente hasta llegar al punto 100343 con TIBERIO ACOSTA. (Distancia: 789.15 m).</p>

OCCIDENTE	<i>Partiendo desde el punto 100343 en línea quebrada que pasa por el punto 9, 10, 11, 100344, 100347, 12 en dirección Norte hasta llegar al punto 100346 con ARBEY TABORDA. Distancia: 491.94 m). Partiendo desde el punto 100346 en línea quebrada que pasa por el punto 14, 13, 15 en dirección Norte hasta llegar al punto 100437 con ARBEY TABORDA Y CAÑADA de por medio. (Distancia: 719.m).</i>
------------------	---

Fuente: Informe técnico predial realizado por la UAEGRTD – Territorial Valle, (fl. 74 a 78 Cdo. No. 1)

Cuarto: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá V., que: **a)** Inscriba esta sentencia en la matrícula inmobiliaria No. **384-94980** del predio denominado “**LAS VIOLETAS**” o “**RAYASON**”, ubicado en la vereda Las Brisas, corregimiento de Salónica, municipio de Riofrío, departamento del Valle del Cauca, identificado con cédula catastral No. **76-616-00-02-0004-0523-000**; **b)** Cancele todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, las medidas que administrativa y judicialmente se tomaron en relación de este inmueble en razón del trámite restitutorio, **EXCEPTO** las hipotecas que soporta el predio restituido y que garantizan las obligaciones contraídas por el señor **PABLO GUTIÉRREZ CAMELO** con el **Banco de Occidente S.A.** -inscrita en la Anotación No. 8 del folio real- y con el señor **Jesús Antonio Toro Gallego** –asentada como Anotación No. 17 en el mismo folio magnético- y la medida de embargo decretada por el Juzgado 1º Civil del Circuito de Tuluá V., que aparece registrada en la anotación No. 20 del certificado de tradición del inmueble; todo ello en virtud de lo plasmado en la parte motiva de ésta sentencia; **c).** Inscriba en el mismo folio de matrícula inmobiliaria, con fines de protección de la restitución, la prohibición de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011 y, **d)** Remita a este Despacho, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este fallo, un certificado inmobiliario actualizado con las órdenes que aquí se imparten.

Quinto: ORDENAR a la Alcaldía Municipal de Riofrío Valle, dar aplicación al Acuerdo 004 del 27 de mayo de 2013, “*Por el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la Ley 1448 de 2011 ubicados en la jurisdicción del municipio de Riofrío*”, respecto del predio rural “**LAS VIOLETAS**” o “**RAYASON**”, identificado con matrícula inmobiliaria No. **384-94980** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá y cédula catastral No. **76-616-00-02-0004-0523-000**, ubicado en la vereda Las Brisas, corregimiento de Salónica, municipio de Riofrío, departamento del Valle del Cauca.

Sexto.- ORDENAR la restitución por equivalencia medioambiental en favor del solicitante **PABLO GUTIÉRREZ CAMELO** en los precisos términos que lo regula la ley. En consecuencia, **ORDÉNASE al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD-**, que en un plazo de **seis (6) meses**, contados a partir de la notificación de este fallo, proceda a materializar esta compensación, entregando al demandante un predio equivalente en condiciones medioambientales y productivas de igual o mejores condiciones del que aquí se restituye y, sólo en caso de que no sea posible esta simetría, podrá recurrirse, subsidiariamente, a la equivalencia económica y como *última ratio* a la equivalencia económica con pago en efectivo, contando indefectiblemente con la participación directa e informada de la víctima, debiendo incluirse en la titulación del fondo sucedáneo a manera de copropietarios al señor **PABLO GUTIÉRREZ CAMELO** y a su esposa **GLORIA AMALFI GUTIÉRREZ PEÑARANDA**, además, a este sustituto predio deberán pasar los gravámenes hipotecarios que garantizan las obligaciones contraídas por el deprecante con el **Banco de Occidente S.A.** y con el señor **Jesús Antonio Toro Gallego**, lo mismo que la medida cautelar de embargo decretada por el Juzgado 1º Civil del Circuito de Tuluá V.; así mismo, deberá asentarse la prohibición de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, por un período de dos (2) años, pero sin perjuicio de los derechos de los acreedores hipotecarios.

Séptimo: ORDENAR al señor **PABLO GUTIÉRREZ CAMELO** que, una vez surtida la compensación con todo y la subrogación de los gravámenes hipotecarios y la medida cautelar, transfiera en favor del mismo **Fondo de la UAEGRTD**, el derecho real de dominio que tiene sobre el predio restituido, exclusivo evento para el cual se levantará la prohibición de enajenación de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

Octavo: ORDENAR a la **Alcaldía** del respectivo municipio donde se ubique el predio que ha de entregarse en compensación, exonere a las víctimas aquí reconocidas del impuesto predial, tasas y otras contribuciones en el período de los dos (2) años siguientes a la formalización y entrega del inmueble, en cumplimiento del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011.

Noveno: ORDENAR al **Fondo de la UAEGRTD**, que en el término de **cuatro (4) meses**, siguientes a la notificación de esta providencia, en el entendido que los pasivos que tiene el señor **PABLO GUTIÉRREZ CAMELO** con las entidades crediticias **Banco de Occidente S.A.**, representadas en: *i)* Pagaré No. 400002358-6 del 14 de diciembre de 2011, *ii)* Pagaré No. 0400002379-1 del 30 de enero de 2012, *iii)* Pagaré No. 0400002270-2 del 13 de junio de 2011, *iv)* Pagaré

No. 0400002305-8 del 7 de septiembre de 2011 y, v) Pagaré S/N del 6 de enero 2010; **Banco Davivienda** referente a: *i)* la tarjeta de crédito (Agropecuaria) No. 32060429135691 aperturada el 30 de junio de 2011 y, *ii)* el crédito No. 6701376000141890 (cupo Pyme), se corresponden con obligaciones contraídas por el deudor antes de los hechos victimizantes, esto es, con antelación al 27 de octubre de 2012, pero igualmente cayeron en mora antes de esta misma fecha, lo cual configura el supuesto a que alude el primer tramo de que habla el artículo 8º del Decreto 009 de 2013 (*“Cartera al día o vencida antes de los hechos violentos”*), proceda, conforme a lo regulado por los artículos 12 y 15 *ejusdem*, a adelantar las gestiones con estas entidades financieras, con el fin de lograr la condonación o refinanciación de estos créditos y sus intereses.

Décimo: ORDENAR al mismo **Fondo** de la **UAEGRTD** que realice los trámites y diligencias necesarias ante el **Banco de Bogotá**, para determinar las fechas en que cayeron en mora las obligaciones que tiene pendientes el impetrante **PABLO GUTIÉRREZ CAMELO** con esa entidad crediticia y consecuentemente dar estricta aplicación al mismo Acuerdo 009 de 2013. Para el efecto, se concede un plazo de **seis (6) meses**, en el cual deberá concretar la información y aplicar los mecanismos de alivio.

Decimoprimer: NO ALIVIAR el pasivo concerniente a la obligación contraída por el solicitante **PABLO GUTIÉRREZ CAMELO** con el señor **Jesús Antonio Toro Galleo**, por cuanto que toda la normativa relacionada con estos programas de solución de obligaciones (distintas a impuestos y servicios públicos) se contrae a: *“deudas crediticias del sector financiero”*, lo cual descarta tajantemente la posibilidad de solventar estas prestaciones con personas naturales, quedando al arbitrio y conciencia del acreedor, dentro del marco de un principio de solidaridad, la facultad de condonar, negociar, refinanciar o exonerar capital y/o intereses.

Decimosegundo: ORDENAR el alivio de pasivos por concepto de servicios públicos con relación al predio restituido, por cuanto no se demostró la existencia de tales deudas, lo cual no es óbice para que, en el evento de que esas obligaciones lleguen a entrar en mora, los solicitantes, como víctimas, sean favorecidos con planes de refinanciación, reestructuración o consolidación de las mismas, para lo cual serán asesorados por la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –UAEGRTD-**.

Decimotercero: NO SUSPENDER el Proceso Ejecutivo con Acción Mixta instaurado por el **Banco de Occidente S.A.** y acumulado con igual acción

propuesta por el señor **Jesús Antonio Toro Gallego**, que adelanta el Juzgado 1º Civil del Circuito de Tuluá V., por cuanto no se están aliviando los pasivos, tampoco se levantan las garantías ni la medida cautelar, ni viene al caso causal de extinción de las obligaciones que soportan esos gravámenes, sin perjuicio de que, las gestiones, condonaciones o refinanciaciones que pueda lograr el **Fondo** de la **UAEGRTD** en virtud de las órdenes que aquí se le han impartido para el alivio de esos pasivos, puedan tener efectos al interior de ese proceso, para lo cual deberán presentarse las solicitudes pertinentes al juzgado de conocimiento, al igual que los arreglos, convenios o refinanciaciones que pueda convenir el señor **PABLO GUTIÉRREZ CAMELO** con su acreedor **Jesús Antonio Toro Gallego**.

Decimocuarto: Para garantizar la *restitutio in integrum* con vocación transformadora, **SE ORDENA:**

a) Al **Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural**, al **Departamento del Valle del Cauca** y al **Municipio de Riofrío V.**, incorporen al solicitante, con acceso preferente, es decir, prioritariamente, a los programas de subsidio para el mejoramiento o construcción de vivienda rural; igualmente se le vincule a los programas diseñados para la atención, consolidación y estabilización socioeconómica para la población desplazada y a los cuales pueda acceder; se le otorguen y financien proyectos productivos e ilustrar a la víctima, para que si lo estima conveniente, pueda solicitar al Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario -FINAGRO- y/o al Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A., BANCOLDEX, línea o cupo especial de crédito para proyectos productivos o empresas de víctimas del conflicto armado interno en Colombia.

b) Al **Ministerio de Salud y la Protección Social**, para que a través del Sistema de Seguridad Social en Salud, permita a las víctimas el acceso de manera especial a todos los servicios de asistencia médica integral, quirúrgica, odontológica, psicológica, hospitalaria y de rehabilitación y se notifique a la (s) EPS a la(s) que se encuentren afiliados, sobre la calidad de víctimas de desplazamiento forzado para efectos de brindarles los beneficios de que especialmente disponen; primordialmente, para que se vincule al señor **PABLO GUTIÉRREZ CAMELO** y los integrantes de su grupo familiar, al **programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas -PAPSIVI-**.

c) Al **Servicio Nacional de Aprendizaje SENA** y a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, para que de ser requerido por las víctimas, se les vincule a los

programas de capacitación y habilitación laboral y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural;

d) Al Centro de Memoria Histórica, informándole de lo aquí decidido para que, en el marco de sus funciones, documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de Riofrío Valle, y aplique todas las medidas que desde su competencia sean pertinentes a este caso.

e) Al Departamento Para la Prosperidad Social, para que en coordinación con la **UARIV** determinen el nivel de vulnerabilidad del hogar del solicitante y su núcleo familiar y evalúe la posibilidad de incluirlos en el Programa Familias en su Tierra –FEST-.

f) A la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, exhortándole para que dentro del diseño del Plan Integral de Reparación Colectiva, incluya las necesidades y expectativas del solicitante, en su calidad de víctima de desplazamiento del municipio de Riofrío, consignadas en el Informe del Taller de Cartografía Social realizado por la **UAEGRTD**;

g) A todas las demás entidades que se haga necesario exhortar para el cumplimiento de las medidas que fuere del caso tomar para la cristalización y efectividad de lo que aquí se dispone.

Decimoquinto: COMPULSAR copia de lo actuado con destino a la Fiscalía General de la Nación –Dirección Seccional del Distrito Judicial de Buga V.-, para que las diligencias hagan parte de las investigaciones que adelante ese ente por los hechos de que fueron víctimas el solicitante y su núcleo familiar o para que se inicie el ejercicio de la acción penal correspondiente.

Decimosexto: NO SE ACCEDE a las pretensiones que se han decidido en contravía de lo pedido por las partes e intervinientes, o se tornen inconsecuentes con lo argumentado en el cuerpo de esta providencia, tampoco aquellas sobre las cuales hubo de resolverse en el auto admisorio de la demanda.

Decimoséptimo: Por Secretaría líbrense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas.

El Juez,



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OSCAR RAYO CANDELO